

**LOS ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARMANGA: SU FUNCIÓN
DENTRO DEL SISTEMA OPERATIVO DE JUSTICIA**

**SANDRA ROCIO PINTO FONSECA
JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ SANDOVAL**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO
BUCARAMANGA
2012**

**LOS ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA: SU FUNCIÓN DENTRO DEL
SISTEMA OPERATIVO DE JUSTICIA**

**SANDRA ROCIO PINTO FONSECA
JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ SANDOVAL**

**Proyecto de grado presentado como requisito para optar el título de:
ABOGADO**

**Director:
JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO
Magister en Derecho Constitucional**

**Codirector:
IVÁN ALEXANDER RUIZ NAVARRO
Abogado**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO
BUCARAMANGA**

2012

Al que me entendió, definió, ayudó, explicó, sintió, apoyó y guardó silencio; Dedicado
a lo nuevo, a lo simple, a la sencillez y sobre todo a la realidad.

SANDRA PINTO

Agradecimientos

A ustedes los sinceros, valientes, mordaces, críticos y fieles conmigo. Gracias.
SANDRA PINTO

A la vida, al destino y a Dios por ponerme en el lugar que ahora estoy.

A mis padres por enseñarme a salir adelante sin importar nada más.

A mis abuelos Mirta, Carlos y Rosa por compartir sus vivencias y experiencias conmigo
todos los días.

A mis hermanos Yesid y Sara por hacerme esforzar cada día para ser mejor ejemplo para
ellos.

A mis demás familiares, por su apoyo incondicional en todos mis proyectos.

A Sandra Pinto por ser una gran amiga y compañera de estudio.

A Sergio Tello por acompañarme a traspasar estudiando y nunca dejarme solo.

A mis hermanos de hace muchos años Andrés Jerez y Christian Pico por días y noches
de risa y despreocupaciones.

A mis amigos Diana Cesarino, Judith, Vero, Cata, Sa, Sylvia, Diego Castillo, Nazz,
Zulma, a quienes tuve la dicha de conocer en esta etapa de mi vida.

A mis compañeros de carrera, mis más sinceros agradecimientos por compartir tareas y
parciales.

A mis profesores Héctor Hernández, Mary Vergel, María Isabel Afanador, Cesar
Quijano, Laura Jácome, Clara Tapias y la Doctora Angelita, quienes me enseñaron que
nuestra profesión es una profesión respetable, interesante y necesaria.

Al Doctor Javier Acevedo por su aporte en nuestro proyecto de grado y a Iván Ruíz por su
colaboración en la codirección.

A los Asistentes Sociales Donato y Rosita, quienes prestaron su colaboración para el desarrollo del presente proyecto.

A los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por su tiempo y su entrega de conocimiento.

A todos los que hicieron parte de esta experiencia universitaria en la que además de aprender académicamente, aprendí a ser persona, a ver el mundo desde diferentes puntos de vista y respetar cada uno de ellos.

And I won't give up.

A todos muchas, muchas gracias

JESUS HERNANDEZ.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	16
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	17
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.	19
HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION	20
JUSTIFICACION	21
OBJETIVOS	22
OBJETIVO GENERAL	22
OBJETIVOS ESPECIFICIOS	22
METODOLOGÍA	23
1. LA PENA	24
1.1 DEFINICIÓN DE PENA	24
1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS	26
1.2.1 Penas corporales	26
1.2.2 Penas infamantes	26
1.2.3 Penas privativas de derechos	27
1.2.4 Penas privativas de libertad	27
1.2.5 Penas pecuniarias	27
1.3 LA FUNCION DE LA PENA	27
1.3.1 Las teorías sobre la función de la pena	28
1.4. LA FUNCION DE LA PENA EN COLOMBIA.	32
1.5 PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.	34
1.6 LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA.	36
1.6.1 Materialización de la pena de prisión	40
1.6.2 Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC	42
1.6.3 Procuraduría General De La Nación	44

1.6.4 Defensoría Del Pueblo	45
2. EL REO	47
2.1 DIGNIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.	48
2.2 EL REGIMEN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	50
2.3 PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN, AHORA REINTEGRACIÓN SOCIAL	55
3. JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.	60
3.1 LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN COLOMBIA.	61
4. ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.	69
4.1 NATURALEZA SOCIAL DEL SER HUMANO	69
4.2 PROTECCIÓN A LOS INDEFENSOS	69
4.3 FIGURAS INTERNACIONALES	70
5. CONTRIBUCION DE LAS FUNCIONES DE LOS ASISTENTES SOCIALES DE LOS JEPMS FRENTE A LA RESOCIALIZACION	71
6. ANALISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS ACERCA DEL CONOCIMIENTO DE LOS ASISTENTES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.	78
6.1 JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:	78
6.2 ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:	81
6.3 ANÁLISIS DE LA ENCUESTA REALIZADA A POBLACION INTERNA, FAMILIAS DE RECLUSOS Y SOCIEDAD EN GENERAL SOBRE LOS ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.	83
CONCLUSIONES	94
RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFIA	99
ANEXOS	105

LISTA DE GRAFICOS

	Pág.
Grafico 1. Conocimiento de los asistentes sociales	84
Grafico 2. Conocimiento de las funciones de los asistentes Sociales	85
Grafico 3. Visitas de los asistentes sociales de los JEPMS	86
Grafico 4. Conocimiento de los asistentes sociales en Bucaramanga	87
Grafico 5. Importancia de la función de los asistentes sociales	88
Grafico 6. Cumplimiento de la función de los asistentes sociales	90
Grafico 7. Apoyo del estado a los asistentes sociales	91
Grafico 8. Reintegración social del ex reo	92

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Exclusión social	53
Tabla 2. conocimiento de los asistentes sociales	83
Tabla 3. conocimiento de las funciones de los asistentes sociales	85
Tabla 4. Visitas de los asistentes sociales de los JEPMS	86
Tabla 5. Conocimiento de los asistentes sociales en Bucaramanga	87
Tabla 6. Importancia de la función de los asistentes sociales	88
Tabla 7. Cumplimiento de la función de los asistentes sociales	89
Tabla 8. Apoyo del estado a los asistentes sociales	91
Tabla 9. Reintegración social del ex reo	92

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO A. Derecho de Petición dirigido al consejo seccional de la judicatura de Bucaramanga.	105
ANEXO B. Respuesta al derecho de petición dirigido al consejo seccional de Bucaramanga.	107
ANEXO C. Respuesta al derecho de petición dirigido al consejo seccional de Bucaramanga por parte del juez coordinador del centro del SPA.	108

RESUMEN

TITULO: LOS ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA: SU FUNCIÓN DENTRO DEL SISTEMA OPERATIVO DE JUSTICIA*

AUTORES: Sandra Rocío Pinto Fonseca y Jesús Alberto Hernández Sandoval**

PALABRAS CLAVE: Delito, Resocialización, Presos, Pena, Jueces, Cárcel.

DESCRIPCION.

Es de notar que las condiciones en el sistema carcelario y penal colombiano tienen algunas falencias, que son objeto de crítica por parte de los condenados, sus familias, y organizaciones que buscan el bienestar de estos. Esto produce en nosotros la duda sobre si la función social también está siendo menoscabada. El sistema colombiano, a pesar de ser garante y de tener sus normas establecidas, carece de ciertos aspectos necesarios para llevar a cabo todas las funciones y los elementos que se describen en el papel; así las cosas, existe la incertidumbre de si las funciones de los asistentes sociales son cumplidas cabalmente, siendo por naturaleza una de las más indispensables entre todas las que el sistema judicial debe garantizar. En razón a esta función se decide realizar una investigación acerca de su cumplimiento que está bajo el cargo de los asistentes sociales de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga que son los encargados velar por el cumplimiento del fin resocializador de la pena, para los individuos que han cometido cualquier tipo de delito o conducta punible. Dentro del ejercicio investigativo nos encontramos con serias dificultades respecto del cumplimiento de las funciones de los Asistentes Sociales de los JEPMS de Bucaramanga que están contenidas en el acuerdo 1 de febrero de 2000 por cuanto el problema del hacinamiento, la falta de programas enfocados en la resocialización, las instalaciones inadecuadas y el escaso personal para el cargo frente al elevado número de internos constituyen elementos que impiden que los asistentes sociales de los JEPMS pueda cumplir con sus funciones a cabalidad.

* Proyecto de grado

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, Director. Javier Alejandro Acevedo Guerrero.

SUMMARY

TITLE: THE SOCIAL ASSISTANTS OF THE JUDGES OF PUNISHMENT EXECUTION AND SECURITY MEASURES OF BUCARAMANGA: THEIR FUNCTION IN THE OPERATIVE SYSTEM OF JUSTICE*

AUTHOR: Sandra Rocío Pinto Fonseca y Jesús Alberto Hernández Sandoval**

KEY WORDS: Crime, Rehabilitation, Prisoners, Judges, Penalties Prison.

DESCRIPTION.

It is noteworthy that the conditions in the prison and criminal Colombian system have some shortcomings, which are criticized by convicts, their families, and organizations that seek the welfare of these. The Colombian system, despite being guarantor and have their standards, they lack certain aspects needed to carry out all the functions and elements described in the paper, and things, there is uncertainty whether the functions of social workers are fully met, being by nature one of the most indispensable among all that the judicial system must guarantee. With this study we aim to determine whether the functions of the social workers of the judges of enforcement of sentences and security measures in Bucaramanga are met fully, or whether on the contrary, there are shortcomings in the implementation of the same. This produces in us the question of whether the social function is also being undermined. Because of this function it is decided to make an investigation about its compliance which is in charge of the Social Assistants of the Judges of punishment execution and security measures of Bucaramanga, for individuals who have committed any crime or criminal offense. Within the research period we found serious difficulties with the performance of the functions of the Social Assistants of the Judges of punishment execution and security measures of Bucaramanga which are contained in the agreement Feb. 1, 2000 because the problem of overcrowding, lack of programs focused on the resocialization, inadequate facilities and poor office staff to cope with the high number of inmates are factors that prevent the Social Assistants of the Judges of punishment execution and security measures of Bucaramanga to perform its functions fully.

* Project of grade.

** Faculty of Human Sciences, School of Law and Political Science, Director. Javier Alejandro Acevedo Guerrero

INTRODUCCION

Dentro del marco de un estado social de derecho, en un país calificado como “tercermundista” la sociedad juega un papel poco importante. Lo que realmente importa en nuestro entorno, es el provecho que podemos obtener a toda costa, sin importar el detrimento de los derechos que ostentan nuestros pares.

La sociedad vive y sobrevive sin sus miembros. Es por esto que tal vez los altos mandos no se preocupan por nuestro bienestar, pero no olvidemos que ni siquiera nosotros mismos velamos por nuestros derechos y los derechos de nuestros allegados.

¿Cuántas veces hemos conocido a alguien quien estuvo en prisión, y que en la actualidad tenga un trabajo estable, una familia conformada, y una decente calidad de vida? Si no conocemos a ningún ex convicto con estas características, es probable que nunca lleguemos a conocerlo.

El anterior es un pensamiento bastante “tercermundista” en nuestra opinión. Siendo este proyecto de grado un esfuerzo realizado por pocos, con este estudio pretendemos brindar una mirada más profunda a la situación en la que están envueltos los miembros de una población vulnerable, como lo son los condenados a pena privativa de la libertad en Colombia, respecto a su proceso de reintegración social, el cual permitiría un desarrollo personal, laboral y familiar en los individuos que han cumplido con sus penas, y han sido entregados a la sociedad como debiera ser desde un principio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En Colombia, los hechos punibles tienen tres elementos para ser considerados de esa manera; la antijuridicidad, la culpabilidad y la tipicidad.

El elemento antijurídico se refiere al delito como causante del daño a un bien legalmente vigilado y protegido, que se vea menoscabado, destruido o incluso se configura con un intento de dañar al mismo.

La culpabilidad en los delitos debe entenderse como la capacidad de endilgar responsabilidad del ilícito a una persona o personas determinadas, quienes pueden haberlo cometido en diferentes calidades.

La tipicidad del ilícito consiste en que la conducta sea predeterminada en la ley y las normas penales, la conducta cometida en la realidad debe adaptarse de alguna manera a la conducta determinada en la teoría para que este elemento pueda configurarse, completando así los requisitos para que una conducta sea considerada punible y su autor sea sujeto a reclamaciones de diferentes tipos.

Una de las sanciones impuestas a los infractores de la ley es la pena, la cual cumple diversos fines relativos a la persona del condenado y a la conducta que manejará con la sociedad en el momento de su rehabilitación.

En el estudio que nos atañe, debemos enfocarnos en el fin social de la pena, la función reintegradora de la misma, pues el ámbito social de la sanción penal es fundamental cuando se trata de la liberación de los infractores de la ley una vez han cumplido su respectiva condena dictada por el sistema penal.

El fin social de la pena busca que el individuo, regrese a su puesto original en la sociedad, como una persona que sigue y cumple las reglas establecidas; que pueda convivir en armonía con sus compañeros de trabajo, su familia, y su entorno en general.

¿Cómo lograr esta reintegración social? Precisamente el estado colombiano debe preocuparse por este tema de gran importancia, pues está en cabeza del mismo ejecutar la sanción penal, con todo lo que esto implica, es decir, además de hacer cumplir un tiempo carcelario, de certificar el pago de indemnizaciones monetarias requeridas, también debe garantizársele al condenado una reintegración en el ámbito social.

Así pues, se crea la figura de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quienes son los funcionarios estatales encargados de velar por el cumplimiento de la sanción penal anteriormente mencionada, carcelaria, económica y social mencionadas anteriormente.

Ahora bien, el punto social de la pena, en los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad, está a cargo de empleados judiciales, denominados Asistentes Sociales de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuyas funciones se encuentran establecidas en el acuerdo del primero de febrero de 2000 dictado por la sala plena del Consejo Superior de la Judicatura, y se enfocan básicamente al seguimiento social del condenado y del que ya ha pagado su condena, para velar por el fin de la pena mencionado, la reintegración del individuo en su entorno natural.

Es de público conocimiento que las condiciones en el sistema carcelario y penal colombiano tienen algunas falencias, que son objeto de crítica por parte de los condenados, sus familias, y organizaciones que buscan el bienestar de estos. Esto produce en nosotros la duda sobre si la función social también está siendo menoscabada como esos demás aspectos del sistema penal y carcelario colombiano.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Se cumplen a cabalidad las funciones establecidas para el cargo de asistente social de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga dentro del sistema operativo de justicia?

HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION

Los asistentes sociales de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen como función velar por el cumplimiento del fin resocializador de la pena, para los individuos que han cometido cualquier tipo de crimen o conducta punible; dado que el sistema judicial colombiano posee ciertas falencias, estas funciones de protección y vigilancia sobre la eficacia de ese fin social de la pena se ven menoscabadas, no por voluntad de los asistentes sociales, sino por agentes ajenos a su cargo y a su idiosincrasia.

JUSTIFICACION

El sujeto que quiebra la ley debe ser castigado, pues en la teoría del contrato social, quien lo rompe, está obligado a resarcir su transgresión, es así como nace la pena como medio de restablecer el contrato roto.

Uno de los fines de la pena es la reintegración social de quien la cumple, siendo una de las más importantes funciones que cumple esta figura, puede verse menoscabado o incluso no ser ejecutado en absoluto.

El sistema colombiano, a pesar de ser garante y de tener sus normas establecidas, carece de ciertos aspectos necesarios para llevar a cabo todas las funciones y los elementos que se describen en el papel; así las cosas, existe la incertidumbre de si las funciones de los asistentes sociales son cumplidas cabalmente, siendo por naturaleza unas de las más dispensables entre todas las que el sistema judicial debe garantizar.

Con este estudio pretendemos determinar si las funciones de los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga son cumplidas cabalmente, o si por el contrario, existen falencias en la realización de las mismas.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

VERIFICAR que las funciones de los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas sean cumplidas en pro de la materialización de los fines sociales de las penas y medidas de seguridad del circuito judicial de Bucaramanga y su área metropolitana.

OBJETIVOS ESPECIFICIOS

- Estudiar la figura de la pena en el sistema judicial colombiano.
- Examinar los derechos y deberes de los condenados.
- Identificar las funciones de los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas.
- Contrastar las funciones establecidas mediante acuerdo del 1 de febrero de 2000 de la sala plena del Consejo Superior de la Judicatura con las funciones realizadas en la práctica por los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas.

METODOLOGÍA

La presente investigación es exploratoria del tipo socio jurídico por tanto se iniciará con una etapa teórica donde se recopilará y se condensará la información necesaria que permita conceptualizar de una manera profunda el tema de los Asistentes Sociales de los jueces de ejecución de penas y Medidas de Seguridad; para ello se acudirá en un principio a los textos descritos en el acápite de fuentes, intentando indagar otros textos cuyo tema central, si bien no es relativo a los Asistentes Sociales, nos dirijan al tema objeto de investigación.

De la misma forma se referirá directamente a las normas pertinentes como lo son el acuerdo del 1 de febrero de 2000 de la sala plena del Consejo Superior de la Judicatura, base de nuestro estudio y las demás fuentes que se encuentren durante la elaboración de la investigación, dado que éste es un tema exploratorio y no existen fuentes determinadas.

Posteriormente se realizará trabajo de campo; diseñando cuestionarios y encuestas para la recolección de información, dirigidos a jueces, defensores públicos, asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas, con el fin de realizar una comparación y análisis de los datos obtenidos para ratificar o desechar la hipótesis planteada, continuando con la elaboración de conclusiones resultantes del proceso investigativo, y en la medida de lo posible, el vislumbra miento.

1. LA PENA

1.1 DEFINICIÓN DE PENA

“La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.”¹

En este orden de ideas, la pena pretende restringir el uso de ciertos derechos que goza un individuo, quien, de acuerdo a los preceptos sociales y legales establecidos, ha cometido una conducta punible sujeta a una sanción determinada.

Un respetado partícipe de la teoría penal, Cesare Beccaria, indica que desde el inicio de la sociedad, el hombre tuvo la necesidad de crear parámetros legales para dar inicio a una comunidad funcional, así pues, para mantener éstos, se debe tener un “instrumento de intimidación” que todos los miembros de la sociedad conozcan, con el fin de respetar los parámetros legales y sociales establecidos, o de lo contrario sufrir un castigo.

Para otro teórico penal, Francisco Carrara, la pena es un mal que de conformidad con la Ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito.

¹ Tomado de WIKIPEDIA enciclopedia libre <http://es.wikipedia.org/wiki/Pena>. [citado en 12 Marzo de 2012]

José Antonio Cancino define la pena como “un juicio de desvalor ético-social de carácter público que recae sobre el delincuente por haber cometido una infracción jurídica penal.”²

Mientras que Günther Jakobs propone que la pena: “Es siempre una reacción ante la infracción de una norma. Mediante la reacción siempre se pone de manifiesto que ha de observarse la norma. Y la reacción demostrativa siempre tiene lugar a costa del responsable por haber infringido la norma (por “acosta de” se entiende en este contexto la pérdida de cualquier bien). Se trata de un problema normativo: de la asignación de un suceso perturbador a quien ha de soportar aquellos costos que son necesarios para eliminar la perturbación.”³

Emile Durkheim⁴, sociólogo, considera que la pena es la representación directa del orden moral en la sociedad y un ejemplo de cómo este orden se representa y sostiene; en este sentido afirma que la pena es la reacción de los miembros de una sociedad, impulsada por sentimientos irracionales y emotivos, frente a una trasgresión contra el orden moral, que pretende restaurarlo.

Alfonso Reyes Echandia⁵ considera que la pena se puede definir como la expresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de hecho punible.

En este orden de ideas, observamos que grandes personalidades del derecho, la filosofía y la sociología definen la pena de maneras diferentes, pero conservando

² Noya Novais, Josefa. (2003). *Origen, justificación y naturaleza de la pena*. En: *Derecho penal y sistema acusatorio en Iberoamérica*. (P. 21-27) Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 24.

³ Apuntes para una discusión sobre la función preventiva de la pena y los incrementos punitivos. González Amado, Iván, Op. Cit., P. 151

⁴ Garland, David. (1999). *Castigo y sociedad moderna*. (Trad. B. Ruiz de la Concha). México: Siglo Veintiuno Editores. P. 42.

⁵ Reyes Echandia, Alfonso. (1996). *Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. P. 245.

el elemento de castigo en la situación en que el sujeto cometa una conducta que viole o transgreda los preceptos morales, sociales y legales de su entorno.

1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

Las penas pueden presentar diferencias basándose en su naturaleza, el tipo de delito que castigan, las leyes preceptuadas, entre otros elementos, en seguida se realiza un listado de las penas más comunes en un ámbito mundial.

1.2.1 Penas corporales. Se llaman penas corporales las que incluyen un castigo físico. Que afecte la integridad del ser en el cual recae la misma.

Dentro de este tipo de penas encontramos:

Tortura: El castigo de tortura es la actuación de infligir daño físico o psicológico por medio de diferentes instrumentos o sin los mismos. Dicho castigo puede o no terminar con la muerte del sujeto delictual. Este tipo de pena está abolida en muchas culturas, pero es asidua en otras.

Pena de muerte: también llamada pena capital o ejecución consiste en provocar la muerte a un sujeto que ha transgredido los ejes legales establecidos por parte del Sistema de Justicia. También ha sido abolida en diversas partes del mundo, aunque se mantiene como una figura sólida en ciertos países.

1.2.2 Penas infamantes. Son las que atacan el honor y buen nombre de un sujeto. Es común encontrar este tipo de penas en el ámbito militar por la jerarquía que se maneja, la más común es la degradación.

1.2.3 Penas privativas de derechos. Son las penas que limitan el ejercicio de derechos a los sujetos que, si bien gozaban de estos, al momento de cometer una conducta punible son privados de los mismos, como castigo por su transgresión a las normas. Entre esta privación de derechos encontramos la inhabilidad para ejercer cargos públicos, la privación del porte de armas, privación de la patria potestad, entre otros.

1.2.4 Penas privativas de libertad. Después de un proceso judicial, en donde el operador de justicia determina la responsabilidad del individuo que ha cometido un delito, se le es impuesta una sanción que le prohíbe moverse libremente, manteniéndosele en un centro carcelario, penitenciario o de reclusión, o inclusive en su propio domicilio. Generalmente esta privación de la libertad y movilidad es proporcional al delito cometido, basándose en estándares propuestos en la legislación, pero en algunas culturas, si el delito lo amerita, la condena privativa de la libertad puede llegar a ser perpetua.

1.2.5 Penas pecuniarias. Generalmente son penas aplicadas a delitos menores, que no vulneran derechos considerados importantes, las penas pecuniarias van ligadas a una responsabilidad civil del individuo, cual es indemnizar el daño causado con la conducta punible cometida, aunque va también ligada a la determinación de la responsabilidad en el proceso judicial, donde la pena principal es una pena privativa de la libertad.

1.3 LA FUNCION DE LA PENA

La función de la pena debe informar todo el sistema penal, de manera tal que, de una u otra manera, tiene que influir en su operatividad. Tanto la previsión legal de la pena, como su imposición judicial y ejecución deben tener como punto de partida la función que la sanción penal cumple. En el plano legislativo, la determinación de la función de la pena permitiría, en primer lugar, hacer un juicio

crítico sobre la legitimidad de la pena legalmente establecida. Una pena que no se ajuste a su función, no podrá aceptarse aunque se encuentre prevista en la ley. Así, por ejemplo, si la función de la pena es la sola retribución, resultará legítimo castigar a una persona por la comisión de un delito aunque en el momento de la sentencia este delito se encuentre despenalizado, lo cual desde la lógica de la prevención general resultaría claramente improcedente. Pero, además, la función de la pena es también relevante para discutir los marcos penales previstos en la ley, en la medida que si se entiende, por ejemplo, que la función de la pena es la resocialización, difícilmente podrán considerarse legítimas penas privativas de libertad como la cadena perpetua que niegan la posibilidad de reinserción social del condenado.

La misma relación de coherencia con la función de la pena debe observarse en su imposición judicial. Así, por ejemplo, en una concepción retributiva de la pena, la pena adecuada al hecho solamente será aquella que se corresponda con la culpabilidad del autor, sin importar si con ello se contribuye o no a la prevención general o a la resocialización del delincuente. Por el contrario, en una visión preventivo-general de la pena, el juez se guiará por los fines de intimidación, imponiendo la pena como confirmación de la amenaza penal y dejando de lado, en principio, consideraciones referidas a la culpabilidad del autor. Por el contrario, si el criterio rector del juez fuese la resocialización del reo, entonces podría encontrar legitimidad la aplicación de una pena indeterminada que sólo terminaría si es que se cumple la finalidad de una efectiva resocialización del reo.

1.3.1 Las teorías sobre la función de la pena. En las exposiciones doctrinales sobre el fin de la pena se suele distinguir las llamadas teorías absolutas de la pena y las llamadas teorías relativas de la pena. El criterio de esta distinción radica en que mientras las primeras ven la pena como un fin en sí misma, las segundas la vinculan a necesidades de carácter social. Si bien esta contraposición constituye una simplificación esquemática de posturas que se muestran en la práctica mucho

más complejas y menos unilaterales, no puede negarse su utilidad pedagógica en la exposición de las ideas. En este sentido a continuación se expone las teorías de la pena a partir de esta tradicional diferenciación de posturas.

1.3.1.1 Teorías Absolutas.

Justicia retributiva.

La función es restablecer el daño que se ha causado, basada en el planteamiento de EMMANUEL KANT, que consideraba la retribución como un principio jurídico, “El castigo judicial no puede nunca ser usado como mero medio para promover otro bien, ya sea en favor del criminal mismo o de la sociedad civil, sino en cambio debe en todos los casos imponérsele bajo el sustento de que se ha cometido un crimen”.⁶.

Por tanto si se considera el delito como un daño que se hace al orden social determinado, y este daño está contemplado y sancionado dentro de la ley, debe aplicarse una pena para que se restablezca el orden social vulnerado, y se imponga una pena por esto, como una retribución que el Estado le otorga a aquel que ha sido víctima del delito.

La idea central de esta concepción es que la pena debe ser impuesta por imperativos de la razón, aunque su ejecución no sea necesaria para la convivencia social.

“El rasgo común de las teorías absolutas radica en examinar los fines de la sanción mirando hacia el pasado, es decir hacia el delito cometido. No obstante existen corrientes más recientes que defienden la retribución como limite a los

⁶ Citado por Martin, Jacqueline (2005). *The English Legal System* (4th ed.), p. 174. London: Hodder Arnold.

excesos a que pueden conducir las teorías que miran hacia la prevención así, independientemente de las consecuencias que hacia el futuro pueda representar la imposición de una pena, lo cierto es que la misma no puede ir más allá de la aflicción necesaria que debe causarse al delincuente.”⁷

El aporte de esta teoría es la limitación que se le impone a la pena, pues se opone a que se castigue mas allá de le gravedad del hecho cometido.

1.3.1.2 Teorías Relativas.

Prevencionismo

Estas teorías que entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social, y dentro de sus aportes más importantes esta que van encaminadas hacia el futuro, es decir buscando prevenir delitos venideros, a diferencia de la retribución que mira al pasado y se agota en el castigo de lo hecho. Son dos las teorías:

Teoría preventiva general. Encontramos la teoría general negativa impulsada por von Feuerbach, y su objetivo principal es utilizar como ejemplo al sujeto que cometió el acto delictivo, e intimidar a la sociedad para que no cometa el mismo acto, a fin de sufrir igual castigo que el impuesto al sujeto usado como ejemplo Se influencia a la sociedad mediante la psicología de la coacción. Encontramos también la teoría general positiva impulsada por Günther Jakobs, y su objetivo ya no es motivar a la sociedad a través de la intimidación de la sanción penal, sino reafirmar las expectativas de cumplimiento de las normas jurídicas, osea mantener la vigencia de la norma.

⁷ Bazzani Montoya, Darío. (2003). Teoría de la pena y proceso penal. En Memorias XXV. Jornadas Internacionales de Derecho Penal (P. 9-20), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 9-10.

Teoría preventiva especial. Uno de los principales autores dentro de esta teoría es Franz von Liszt.

“supone apartar temporal y físicamente al sujeto de la posibilidad de la realización de delitos como el que cometió, mediante la internación en un centro en el cual se lograra que desista de la comisión de nuevos punibles y su adaptación a la vida en sociedad. En resumen, la prevención especial pretende la neutralización temporal, el condicionamiento personal ante la amenaza de una nueva pena y la resocialización.”⁸

Esta teoría trae consigo unos efectos;

- **Peligrosidad criminal:** La aplicación de la pena evita que el sujeto cometa actos ilícitos, de manera que se busca evitar el peligro que para la sociedad supone el criminal.
- **Prevención especial en sentido estricto:** Supone el condicionamiento interno del sujeto que ha infringido la norma para que no vuelva a realizar tales infracciones. Así pues, la prevención especial en sentido estricto está íntimamente ligada a la figura de la reincidencia, e indirectamente unida a la peligrosidad criminal, pues intenta reducir el riesgo que la sociedad.⁹

Esta teoría es criticada por que no le importa sacrificar a un individuo en aras de proteger la sociedad

Teorías Mixtas. Ante las críticas de las teorías anteriores, esta propone las teorías multidisciplinarias, que son la combinación de fines preventivos y fines retributivos,

⁸ Sampredo Arrubla, Camilo. (2003). Subrogados penales y fines de la pena. En Memorias XXV. Jornadas Internacionales de Derecho Penal (P. 193-214), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 194.

⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/Teoria_sobre_la_funcion_de_la_pena.

recatando los efectos más positivos de estas. Para esta teoría la pena “la pena debe ser útil tanto a la sociedad como al delincuente, sin olvidar que la pena debe ser justa, con lo cual se evitan los excesos a los que conduciría una visión estrictamente preventiva”.¹⁰.

ROXIN como el exponente más destacado de estas teorías, da su definición de la función de la pena fundamentado, en que la pena debe tener un fin exclusivamente preventivo; “Los delitos pueden ser evitados mediante la prevención especial y general, es decir a través de la influencia sobre la persona o sobre la colectividad. La pena tanto en concreto como en abstracto solo puede tener un fin preventivo del delito.”¹¹, no acoge el concepto de la retribución, considerando que esta permite que la pena lesiona el bien jurídico, y toma el principio de la culpabilidad, como instrumento para limitar la pena y restringir la coerción estatal, de la teoría de la retribución.

1.4. LA FUNCION DE LA PENA EN COLOMBIA.

La pena como tal debe ser necesaria, proporcional, reparable, resocializadora, humana y económica.

Necesaria, en la medida en que se intenta reducir a los infractores de la ley penal a través de la prevención y de acuerdo a las instituciones que la desarrolla;

Proporcional, porque las penas deben ser graduables, es decir que se puedan fraccionar para adecuarlas al hecho que se intenta sancionar, y además, que sean proporcionales al delito, conducta y antecedentes del condenado de acuerdo a la gravedad o levedad de la infracción con el objetivo de que tenga un tratamiento

¹⁰ Teoría de la pena y proceso penal. Bazzani Montoya, Darío, Op. Cit., P. 10

¹¹ Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. (2007). La dogmática de la teoría del delito. Evolución científica del sistema del delito. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 202.

diferente; reparable, si no está de por medio una acción irreversible ya que en términos absolutos la reparabilidad no existe;

Resocializadora, pues la pena apunta a la posibilidad de enmendar y rehabilitar al interno a través de un tratamiento pertinente teniendo en cuenta los factores endógenos y exógenos que llevaron al individuo a delinquir, y en consecuencia, someterlo a un tratamiento para poder reintegrarlo a la sociedad y así evitar su reincidencia;

Humana, ya que la pena debe carecer de elementos crueles e inhumanos violatorios de los derechos inherentes a este; y

Económica, en la medida en que resulte lo menos onerosa posible a través de un trabajo penitenciario organizado en debida forma.

Según el artículo 4 del código penal colombiano ley 599 de 2000 consagra la finalidad de la pena así:

Artículo 4°.C.P. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Por su parte el Código penitenciario y carcelario Colombiano ley 65 de 1993 reza así:

ARTÍCULO 9º Código Penitenciario y Carcelario. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

La Sentencia T-596 de 1992 M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, se refiere a la función de la pena “el principio de necesidad hace que la imposición de la pena no sea arbitraria y que guarde estrecha relación con el fin perseguido por la misma. Esto significa que la pena debe ser considerada como un instrumento que permita conseguir con su aplicación la efectiva prevención, protección, reinserción, de tal manera que no se imponga si existen otros medios que impliquen, tanto para la sociedad como para la persona sobre la cual ésta se impone, menos costos y menos dolor”¹².

“La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas.”¹³

El fin principal de la resocialización del interno es permitir que el actor del delito, se reintegre a la vida en sociedad, dentro de lo que se pueda denominar como tratamiento carcelario tendiente a estos fines.

1.5 PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Se conoce como pena privativa de la libertad a la sanción impuesta por un órgano judicial ya sea individual o colegiado, como finalización de un proceso judicial. Dicha sanción consiste en despojar al preso de su libertad de movimiento, es decir, su libertad para movilizarse por donde deseen. Para el cumplimiento de este castigo el sentenciado debe ser recluido en un establecimiento destinado para tal fin.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-596 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

¹³ CORTE CONTITUCIONAL. Sentencia C-430/96. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

Es considerada en el ámbito occidental como la pena más común, ya que es la más utilizada en esta cultura, y como anteriormente se estableció, presupone la privación de la libertad del sujeto, y dependiendo del grado de privación se pueden establecer tres tipos de pena privativa de la libertad:

- Prisión
- Arresto domiciliario
- Destierro

La prisión, es la forma más común en que se manifiesta la pena privativa de la libertad. Consiste en recluir al individuo que cometió una conducta punible en un establecimiento penitenciario o carcelario que funciona específicamente para cumplir tal fin.

El arresto domiciliario se entiende como pena privativa de la libertad puesto que el sujeto es confinado a permanecer en su lugar de habitación, sin posibilidad de ausentarse del mismo incluso para realizar actividades laborales.

El destierro es el tipo de pena menos común en el ámbito de las penas privativas de la libertad, aunque físicamente no restringe la libertad de locomoción como las anteriores, encerrando al individuo en un claustro o en su propio domicilio, el destierro impide su locomoción por el territorio del que ha sido expulsado, de tal manera que el sujeto no puede transitar por determinados lugares, siendo esta la manifestación de la privación de la libertad.

Existen otras figuras similares a las penas privativas de la libertad, por ejemplo, la prisión preventiva, se diferencian una de la otra en que la pena privativa es la consecuencia de un fallo en firme, de la terminación de un proceso donde se ha encontrado como culpable al sujeto sindicado de la comisión del crimen, y sirve como castigo para la conducta cometida; mientras que la prisión preventiva es

simplemente una medida cautelar, que tiene el fin de evitar que el sujeto escape mientras el proceso va andando, o que se destruya alguna evidencia en ese mismo periodo.

Igualmente, otra figura que debe compararse es la pena limitativa de derechos, la cual impide que el condenado realice o ejerza ciertos derechos debido a que este es su castigo por la comisión de conductas punibles, pero no el derecho a la locomoción, los derechos que se limitan son derechos de corte personal, como la ejecución de cargos públicos, el porte de armas, derecho al voto, entre otros, mientras que la pena privativa de la libertad permite el goce de estos derechos en ciertos casos, pero coarta el derecho a la movilidad y tránsito.

En este orden de ideas, aunque la pena privativa de la libertad es una pena limitativa de derechos, la doctrina la separa y la estudia aparte dada su importancia y ejecución masiva.

1.6 LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA.

Como es sabido por todos los miembros de la sociedad, la pena ha cumplido diferentes funciones y fines en las culturas globales, dependiendo de las necesidades y los preceptos del lugar donde se desenvuelve, así pues, el conjunto de penas, funciones, fines y demás criterios legales determinan una política criminal, mediante la cual el ente gobernador determina y establece concretamente un sistema penal organizado. Así pues, para determinar ese sistema penal organizado, es necesario tener conocimiento de los conceptos de pena, funciones y demás preceptos, pues es el conjunto de estos lo que determina nuestro objeto de estudio y el desarrollo de la política criminal por parte del Estado.

En un estado regido por una norma de normas, como lo es el colombiano, la constitución nacional rige todos los aspectos legales, entre esos los tipos de penas que pueden ser impuestos en Colombia; así las cosas, los constituyentes al establecer las penas, cuidaron a los ciudadanos al prohibir la pena de muerte (artículo 11); la desaparición forzada, la tortura, las penas crueles, inhumanas y degradantes, así como las que impliquen tratos que puedan calificarse de tales (artículo 12); la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados (artículo 17); las penas y las medidas de seguridad que tengan como causa una deuda. En este orden de ideas, el Estado colombiano propende por la seguridad de sus condenados, evitando causar la muerte o daños físicos con las penas impuestas, pues la idea es que una vez cumplida la condena, el individuo pueda reingresar a su entorno social.

En el ordenamiento colombiano, la pena es una figura temporal, que está regida por un régimen personal, establecida por un órgano jurisdiccional dentro de los parámetros legales suspende el ejercicio de algunos derechos, como la libertad, la locomoción; se disminuye el ejercicio de otros como libre desarrollo de la personalidad, intimidad personal, iniciativa privada; algunos se mantienen inherentes a la persona, como el derecho a libre expresión, opinión, libertad de conciencia; mientras que otros son exaltados para el mejor ejercicio de los mismos, como lo son los derechos educativos y laborales mediante los programas destinados para su crecimiento.

El código penal colombiano, ley 599 de 2000, expone las reglas de ejecución de la pena privativa de la libertad en sus artículos 37 y siguientes.

“Artículo 37. *La prisión.* La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. Modificado por el art. 2, Ley 890 de 2004. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los

eventos de concurso, en los que la duración máxima de la pena es de sesenta (60) años.

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.”

El art. 38 del C.P. propone métodos sustitutivos de la pena de prisión, como lo son la prisión domiciliaria y la vigilancia electrónica de los condenados.

“Artículo 38. *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.* La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El sistema de vigilancia electrónica fue incluido por la ley 1142 de 2007. Su utilización puede ser ordenada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como sustitutiva de la prisión en caso de que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.
2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
4. Que se realice el pago total de la multa.
5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.
6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

- Observar buena conducta;
 - No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
 - Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
 - Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.
7. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.”

1.6.1 Materialización de la pena de prisión. En relación a la materialización o ejecución de la pena de prisión, la Corte Constitucional en Sentencia T-753 de 2005, reza:

“La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004”

(...)

...la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los

*distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento”.*¹⁴

En el caso concreto, la sentencia T-753 de 2005 expone una problemática dirigida al cumplimiento de las funciones resocializadoras de la pena, puesto que esta función inicia concomitantemente a la pronunciación del juez de conocimiento sobre la real responsabilidad del sujeto al cometer una conducta punible, y recibir un fallo en firme que conlleve una pena privativa de la libertad. Así las cosas, la materialización de la sanción se presenta desde el momento en que el juez determina la responsabilidad, por tanto, inmediatamente es deber de la entidad correspondiente llevar un control sobre la ejecución de la pena, para verificar que la misma cumpla los fines y funciones que son inherentes a ella.

La pena de prisión, como su nombre lo indica, está establecida para ser cumplida en establecimientos especializados en reclusión de personas; en Colombia existe una gran problemática en este tema, pues si bien los establecimientos carcelarios existen, no cumplen con las condiciones de sanidad y habitabilidad con las que deberían contar estas instalaciones. Existe un descontento entre la comunidad carcelaria, por la situaciones que se presentan, solamente en la cárcel La Modelo de Bucaramanga “El hacinamiento que tiene la cárcel Modelo con una capacidad para 750 internos y donde actualmente hay 2.816, además de la inadecuada manipulación de los alimentos y las precarias condiciones de salubridad hacen parte del pliego de sugerencias que la Defensoría Regional hace a las autoridades locales y regionales.” Lo que ha llevado a gran cantidad de disputas legales, demandas y denuncias en contra de estos establecimientos, inicialmente por el incumplimiento de las obligaciones legales establecidas, y por otro lado, porque derivado a este incumplimiento se ven afectados los efectos resocializadores de la

¹⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-753 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentarías.

pena, pues en una situación crítica como la que se presenta en la mayoría de las cárceles de Colombia es casi imposible tener un control sobre el cumplimiento de las funciones de la pena.

Es por esto que los reclusos culpan al Estado, quien es el titular de la vigilancia, control y cumplimiento de los derechos que aún conserva esta comunidad, como los educativos, laborales y de resocialización.

En virtud del elemento de la descentralización de funciones, el Estado delega a ciertas entidades para ejercer el control y la vigilancia requeridos en los centros penitenciarios, como son el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los Juzgados de Ejecución de Penas, dentro de los cuales están los Asistentes Sociales, sujetos de nuestra investigación.¹⁵

1.6.2 Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC. Es el órgano encargado de proveer la locación donde se materializa la pena privativa de la libertad.

Una vez el juez de conocimiento exponga el fallo condenatorio que se nace en la culminación de un proceso penal, el sujeto delictual es enviado a un establecimiento especializado para la reclusión, el cual está administrado y supervisado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, cuya misión es la de dirigir el sistema penitenciario y carcelario, garantizando el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, la detención precautelativa, la seguridad, la atención

¹⁵ Tomado de VANGUARDIA LIBERAL
<http://www.vanguardia.com/santander/bucaramanga/149974-la-carcel-modelo-de-bucaramanga-debe-cerrarse-defensoria-del-pueblo> abril / 06/ Rescatado abril 06 de 2012.

social y el tratamiento penitenciario de la población reclusa. Ejerce la dirección, administración y control de los Centros Carcelarios y Penitenciarios del orden nacional, y atiende la vigilancia interna de los mismos, a través del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, o por conducto de otros cuerpos administrativos y vigilancia interna”.¹⁶

“El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) fue creado por Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992 como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Mediante el Acuerdo 002 del 24 de febrero de 2010 el Consejo Directivo define los objetivos del Instituto así:

- Ejecutar y desarrollar la Política Penitenciaria y Carcelaria, dentro de los lineamientos que establezca el Gobierno nacional, tendiente a dirigir y coordinar el control y seguridad de los establecimientos de reclusión del orden nacional.
- Velar por la debida ejecución de las penas privativas de la libertad y la detención precautelativa.
- Desarrollar programas de tratamiento penitenciario dirigidos a la resocialización y rehabilitación de la población reclusa.
- Ejercer la administración, el mantenimiento, la dotación y el sostenimiento de las sedes y de los establecimientos de reclusión del orden nacional.”

Y sus funciones en el art. 14 de la ley 65 de 1993. **Modificado por el Decreto 2636 de 2004. Funciones.**

¹⁶Rescatado el 07 de enero de 2011 de:
<http://www.inpec.gov.co/porta/page/porta/Inpec/SeccionInpeccomoinstitucion/InpecHoy>

“Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.”

Según Echeverri Ossa, las funciones del INPEC son entre otras:

- 1) dirigir, administrar y vigilar los establecimientos de reclusión
- 2) adoptar y desarrollar políticas de construcción para su propio funcionamiento y el de los centros de reclusión, incluyendo compraventa y permuta de inmuebles.
- 3) formar y capacitar su personal.
- 4) atender con los medios necesarios la seguridad de los internos y la resocialización de los condenados.¹⁷

1.6.3 Procuraduría General De La Nación. Es la entidad encargada de velar por los derechos de los reclusos, su función es preventiva, pues busca evitar la vulneración de los derechos humanos enmarcados en la Carta Política en su artículo 277.

El decreto 262 de 2000 en su artículo 26 numeral 7, con respecto a las funciones de este organismo dice: *“Velar por la defensa de los derechos fundamentales en las entidades de carácter público o privado, especialmente en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que las personas sean tratadas con el respeto debido a su dignidad, no sean sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica y hospitalaria”*.

¹⁷ Echeverri Ossa, Bernardo (1996). *Enfoques penitenciarios*, Bogotá; Publicaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional P. 47

La intervención en los procesos penales para proteger estos derechos está a cargo de las procuradurías judiciales, quienes hacen parte de esta entidad.

El art. 42 del decreto 262 de 2000 expone: “*PROCURADORES JUDICIALES CON FUNCIONES DE INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos penales actuarán ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los juzgados especializados, penales y promiscuos del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, las salas jurisdiccionales disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las unidades de fiscalía y de policía judicial y demás autoridades judiciales que señale la ley.*

Igualmente, interpondrán acciones de extinción del dominio, ante las autoridades judiciales competentes, cuando lo consideren procedente.”

1.6.4 Defensoría Del Pueblo. Es deber de esta entidad velar por los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad dada su naturaleza de entidad desprendida del Ministerio Público.

El artículo 169 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 7 del Decreto 2636 de 2004 manifiesta: “La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, y los Personeros Municipales y Distritales, deberán constatar mediante visitas mensuales a los establecimientos de reclusión el estado general de los mismos y de manera especial el respeto de los derechos humanos, la atención y el tratamiento a los internos, las situaciones jurídicas especiales y el control de las fugas ocurridas, fenómenos de desaparición o de trato cruel, inhumano o degradante.

Los establecimientos de reclusión destinarán una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de estos fines. La Defensoría del Pueblo rendirá cada año

una memoria sobre el particular al Congreso de la República; asimismo, informará sobre las denuncias penales y disciplinarias y de sus resultados. Copia de esta memoria el Defensor del Pueblo la enviará al Ministerio del Interior y de Justicia.”

2. EL REO

“Los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la declaración universal de derechos humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y el pacto internacional de Derechos Civiles y políticos y su protocolo facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas”¹⁸

El diccionario de la Real Academia Española define al reo como Persona que por haber cometido una culpa merece castigo. El que ha cometido un delito contra la seguridad del Estado.

Al hablar de los derechos de las personas privadas de libertad implica reflexionar penitenciarias de nuestro país, donde se vivencia la vulneración de los derechos como una constante negación de su estatus como personas, que los reduce a simples “seres indeseables”, evitando de plano cualquier posibilidad de resocialización, ideal preconizando por la legislación penal vigente, pero lejano de las posibilidades reales con las que cuentan los miles de reclusos existentes en Colombia.

El Estado colombiano se ha caracterizado como un Estado que ha firmado los Principales documentos de protección internacional especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (“Pacto de San José”) (1969), la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes (1984) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985). Todos estos instrumentos son de carácter vinculante y han sido

¹⁸ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos: principio 5.

firmados y ratificados por Colombia. Pero como lo denota la situación carcelaria, su aplicación práctica es mínima.

En Sentencia T- 537 La Corte Constitucional expresa que los derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, dignidad, libertad religiosa, reconocimiento de la personalidad jurídica, salud, debido proceso y el derecho de petición, permanecen intactos en tales circunstancias y, por ende, no pueden ser limitados con motivo de la privación de la libertad, Respecto de ellos el estado debe garantizar su realización material y abstenerse de realizar actos que en un momento dado puedan comprometer el ejercicio de esas libertades fundamentales.

2.1 DIGNIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Colombia reconoce la Dignidad humana como principio fundante basado en los principales tratados sobre Derechos humanos y ratificado como tal en nuestra Constitución, que deriva en el establecimiento de normas que buscan garantizar una vida digna.

Según el artículo “Dignidad y prisión” de Cindy Lorena Toloza Lopez para que la vida deba ser considerada como digna es necesario encontrar tres características esenciales:

Vivir bien: tener condiciones materiales de existencia necesarias para desarrollarse idóneamente (vivienda, alimentación, vestido, etc.).

Vivir como quiera: Entendido como la posibilidad de auto determinarse, de diseñar un proyecto de vida y, en general, de tomar autónomamente sus decisiones.

Vivir sin humillaciones: que se traduce en la inexistencia de las situaciones que afecten la integridad física, moral y patrimonial de la persona¹⁹

De esta forma si expresamos que todos los seres humanos son dignos sin excepción alguna de modo que ni siquiera las actuaciones negativas o erradas que una persona realice puede desproveerla de estos derechos. Por ende las personas que comenten delitos y se encuentran por ello privadas de la libertad siguen siendo sujetos dignos y por tanto poseen derecho que el estado tiene el deber de proteger.

La Corte Constitucional en sentencia T 596 de 1992 dijo que el estado tiene la obligación de mantener las condiciones de vida digna de los individuos y que no solo se garantizaban con la constitución de derechos y garantías constitucionales a su favor sino también con la actuación positiva de las autoridades públicas que debe contribuir a la realización efectiva de esos derechos, deber que encuentra su razón jurídica en el valor de la digna humana, máxime cuando se trata de personas privadas de libertad, pues su custodia se haya radicada en cabeza del estado, motivo por el cual ordeno al ministerio de justicia (Dirección general de prisiones) que en el término de dos meses adecuará y reparará los dormitorios, baños, rejillas y disposición de basuras.

La Comisión interamericana de Derechos Humanos, ha fijado criterios y límites a la práctica de requisas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, con el fin de evitar que dichos procedimientos se conviertan en tratos inhumanos y degradantes que violen la dignidad de los internos o de quienes los visitan.

Es necesario que las personas privadas de la libertad conozcan claramente estas reglas, teniendo presente que aun cuando las requisas son obligatorias, las mismas no pueden anular su derecho a la intimidad y desconocer su dignidad.

¹⁹ Corte constitucional sentencia T 881 de 2002

2.2 EL REGIMEN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Este régimen se genera debido a que las personas privadas de la libertad empiezan depender totalmente del Estado, quien se encarga de brindarle los elementos necesarios para su vida, pues por si solos en las condiciones en las que se encuentran no pueden generar ningún tipo de sustento.

Las personas reclusas en cárceles y establecimientos penitenciarios, condenados, sindicados, tienen un régimen especial de derechos dado por su misma detención. Esto significa que el ejercicio de algunos de sus derechos se limite o no pueda ejercerse penalmente, como ocurre con la libertad de locomoción o el derecho a la intimidad que se ven restringidos en función de las condiciones carcelarias. Por ello la Corte constitucional decidió resumir este régimen especial de la siguiente manera:

1. Las personas privadas de la libertad se encuentran en una relación de sujeción frente al estado. Significa que el estado puede exigir a los internos el sometimiento a condiciones razonables que comportan restricción de derechos fundamentales, pero a su vez el estado asume especiales deberes frente a los internos dada su situación de vulnerabilidad.
2. El pilar central de la relación entre el estado y la persona privada de la libertad es el respeto por la dignidad humana.
3. Las personas privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales, sujetos a las restricciones legítimas derivadas de la medida privativa de la libertad correspondiente. Es decir ciertos derechos fundamentales plenos y ciertos derechos fundamentales limitados.

Por otro lado también existen los derechos denominados Plenos de las personas privadas de la libertad estos deben ser mantenidos intactos durante la detención, como la vida y la integridad personal y así mismo surgen ciertos deberes de respeto a cargo de los particulares pero principalmente a cargo del estado quien adquiere un conjunto de deberes mínimos frente a los internos cuyo fin es preservar la vida y garantizarse la dignidad de los mismos.

Este contenido mínimo de obligaciones está definido por las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, como los principios básicos para el tratamiento de los reclusos como lo menciona el COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS en el caso de Mukong c. Camerun, 1994, parr.9.3:

“Todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de estas obligaciones”

Ratificado en la ley 65 de 1993 así:

ARTICULO 64. CELDAS Y DORMITORIOS. Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. Estarán amoblados con lo estrictamente indispensable, permitiéndose solamente los elementos señalados en el reglamento general.

Los dormitorios comunes y las celdas, estarán cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquellos, a la hora

de recogerse y no se permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo.

La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos. En el reglamento se organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación en estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena.

ARTICULO 65. UNIFORMES. Los condenados deberán vestir uniformes. Estos serán confeccionados en corte y color que no riñan con la dignidad de la persona humana.

ARTICULO 67. PROVISION DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión.

Los detenidos, a juicio del Consejo de Disciplina podrán proporcionarse a su cargo la alimentación, sujetándose a las normas de seguridad y disciplina previstas en el reglamento general e interno.

“El estado asume deberes para con los reclusos con el propósito de que estos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no le ha sido suspendidos por razón de su detención. Estos deberes implican que la administración penitenciaria y carcelaria realice conductas positivas tendientes a garantizar el goce pleno de dichos derechos, como, la dignidad, la salud, la

alimentación, etc. A dicha conclusión se arriba de la existencia de la relación especial de sujeción de los reclusos frente al estado, y del hecho de que las condiciones a las cuales son sometidos les impiden satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades mínimas, cuya atención garantiza la posibilidad de llevar una vida digna.”²⁰

Efectos sociales: exclusión social

Quienes afirman que la vida de una persona cambia radicalmente cuando ingresa a una cárcel, tienen toda la razón, múltiples factores individuales se ven comprometidos (aunque en diferentes grados), entre ellos los que se suelen analizar con más frecuencia son:

Tabla 1. Exclusión social

Cognitivos:	Orientación en el espacio, en el tiempo, memoria de la fijación, memoria reciente, atención, cálculo y lenguaje
Psicopatológicos	Psicoticismo, paranoidismo, depresión, somatización, obsesión-compulsión, etc.
Emocionales	Ansiedad general, ansiedad fóbica, sensibilidad interpersonal, hostilidad, disfunciones del sueño, de la alimentación, ideas de muerte.
Conductuales	Comportamientos socialmente adaptados o inadaptados, actos sancionados, consumo de tóxicos, conductas lesivas, conductas antisociales, abuso habitual de drogas y/o alcohol
Autoestima y Expectativas	Auto confianza o autoestima para la adaptación al exterior, en lo laboral, ocio, familia y relación de pareja.

Tomado de DIEZ GONZÁLEZ, Pedro Ramón y ÁLVAREZ DÍAZ, José Antonio. *Los Efectos Psicosociales de la Pena de Prisión*. Monografías Tirant. Valencia. 2009. p.54.

²⁰ Corte Constitucional sentencia T – 966 de 2000

En muchos países, la situación penitenciaria varía de acuerdo con el contexto y las políticas penitenciarias, pero por lo general existe un común denominador: la exclusión social.

Entendemos por exclusión social el "proceso por el cual los individuos van quedando al margen de las oportunidades de ejercicio de los derechos de ciudadanía"²¹. Dicha exclusión se manifiesta hacia los individuos mediante mecanismos concretos como la cuestión laboral (que vincula la capacidad de consumo con la inclusión) en la economía y la familia, en las relaciones afectivas. Existe una serie de factores que en los itinerarios personales conducen a la exclusión de los presos, entre ellos:

Factores sociolaborales: si revisamos una de las entradas anteriores que hace referencia a los costos que deben cubrir los presos, encontramos que muchos no tienen esos ingresos y por tanto carecen de "beneficios", incluso al recobrar la libertad la situación laboral y por tanto económica de las personas, se encuentra en un nivel crítico puesto que no poseen ingresos, tienen muchas deudas y no encuentran trabajo, o en el mejor de los casos éste es temporal y/o informal y muy mal remunerado.

Factores personales: además de ser víctimas de malos tratos y generadores de otros, los presos muchas veces tienen adicciones y enfermedades que los excluyen directamente de los procesos naturales de una penitenciaría; y cuando los que salen se enfrentan a la realidad, están marcados para siempre por sus antecedentes penales que automáticamente generan rechazo de la sociedad hacia ellos.

²¹ EFECTOS DE LAS CONDENAS DE LARGA DURACIÓN: DETERIORO PSICOLÓGICO Y EXCLUSIÓN SOCIAL <http://www.eldueso.es/pdf/deterioroyexclusion.pdf> Tomado (27 febrero de 2012).

Factores sociales dentro y fuera de la prisión: los reclusos se alejan del mundo, de sus amigos y su familia, que no tiene las facilidades para visitarlos o en su defecto no quieren hacerlo; carecen de otras redes sociales y las personas que antes pertenecían a su círculo casi nunca retoman los vínculos, lo que produce aislamiento. Además hay algunos que requieren un refuerzo reeducativo de tipo disciplinar, que son aislados por peligrosidad social o de razón pública y quienes tienen conductas anormales e incómodas; que son víctimas de un fuerte espacio segregativo como lo es la pena de prisión.

El análisis detallado de los anteriores factores deja claro que el fenómeno de exclusión social afecta gravemente los derechos fundamentales de los presos e incluso anula su categoría de ciudadano, por tanto puede pensarse que los reos pierden hasta su status de colombiano...²²

2.3 PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN, AHORA REINTEGRACIÓN SOCIAL

Este postulado establece “que la finalidad de la ejecución penal será “lograr que el Condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social”, estableciéndose así cuáles son los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad y a los que deben estar orientados la actividad de los operadores penitenciarios y Judiciales.

La palabra “reinserción” representa un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad, lo que significa que los operadores penitenciarios deben iniciar con la condena un proceso de rehabilitación de los contactos sociales del recluso y procurar atenuar los efectos negativos de la pena (prisonalización), permitiendo que la interacción

²² TEZANOS, J.F. *Tendencias en exclusión social en las sociedades tecnológicas. El caso español*. Sistema, Madrid. 1998.

del interno en el establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de la ubicación del penado dentro del régimen y tratamiento penitenciario, promover y estimular las actividades compatibles con dicha finalidad.

De las normas receptoras del Principio se trasluce que con la ejecución de la pena privativa de la libertad se persigue fines de prevención especial, postura asumida por la moderna doctrina penitenciaria que considera que el objetivo fundamental de la resocialización del penado se circunscribe a que este respete la ley penal y que se abstenga de cometer delitos en el futuro.”³⁷

En nuestro ordenamiento, este principio constitucionalmente queda situado en el artículo 12 que establece que “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, en el cual se consagra una garantía de lo que no será la pena, en contraposición al fin de la misma. Pero ya en la ley 65 de 1993, artículos 9 y 10 se habla más concretamente de la finalidad de la pena, en el sentido de que “la pena tiene una función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización.” Y aparece por consiguiente que “el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

La pena en el ordenamiento jurídico colombiano no busca únicamente castigar a quien infringió la ley, y excluirlo de la sociedad por violar los derechos ajenos; la pena busca también, ofrecer oportunidades y crear espacios en los que en el interno puede prepararse para su regreso a la sociedad al adquirir habilidades educativas y destrezas laborales. Es decir la pena busca que mediante el trabajo y el estudio el interno construya un plan de vida que pueda desarrollar desde su

detención y ponga en práctica una vez regrese a la libertad, a eso se ha llamado resocialización.

La resocialización está compuesta por fases en las que se ofrecen programas laborales y educativos a través de las cuales el interno posee de un ámbito cada vez mayor de libertad reduciendo así la intensidad de la pena. Así el interno pasa de un periodo cerrado, a una fase de confianza en la que podrá disfrutar de una libertad condicional.

En relación con el derecho a las libertades preciso indicar que la resocialización permite reducir la duración de la pena a través de la redención de pena que otorga el participar en las actividades de trabajo y educación así como también de los beneficios administrativos. En segundo lugar, es preciso tener en cuenta que la resocialización no debe ni puede implicar la imposición de modelos de vida o la obligación de actuar de determinada forma, simplemente debe ofrecer las herramientas para que los internos poco a poco elaboren el suyo propio sin violentar la libertad de conciencia y de autonomía de los internos.

Es importante que las personas privadas de la libertad no olviden que:

La resocialización es una opción no una obligación, de manera que el interno decide vincularse o no al tratamiento penitenciario pues la resocialización no desconoce al interno como ser capaz de elegir y decidir.

Las autoridades solo están obligadas a ofrecer el tratamiento a todos los condenados, a motivarlos para que lo tomen y a facilitarles la vinculación a las respectivas actividades. Sin embargo, no están legitimadas para coaccionar a ninguno de los condenados con el propósito de que se vincule al tratamiento penitenciario.

Pese a que no es una obligación para el interno las autoridades penitenciarias si están obligadas a ofrecer programas para la resocialización pues el tratamiento penitenciario es, por conexidad, un derecho fundamental a la libertad personal, porque el acceso a las actividades propias del mismo permite a los condenados redimir pena y, en consecuencia, obtener su libertad más pronto.

Las autoridades están obligadas a ofrecer un mínimo de programas de tratamiento por debajo de la cual no puede hablarse ningún establecimiento de reclusión.

La función de la reclusión tiene que ver con la reinserción social, hay que tener en cuenta que en un Estado social de derecho el respeto de la autonomía individual implica que las autoridades carcelarias no pueden utilizar los fines resocializadores de la pena para intentar violentar las posibilidades del recluso de tomar sus propias decisiones.

En efecto el proceso de resocialización debe basarse en el respeto del plan de vida de los internos, como quiera que las autoridades carcelarias hayan de atender sus aptitudes y capacidades, permitiéndoles dentro lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. (Ley 65 de 1993).

Se hace evidente entonces que las autoridades carcelarias no pueden conminar a los internos a actividades forzadas con miras a su reinserción social, porque en los establecimientos carcelarios prevalecerá el respeto a la dignidad humana.

En sentencia T-702 de 2001 la corte aclaró que la resocialización que debe asumir el estado empieza por ofrecerles a los internos las oportunidades y los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, decida cada interno el camino de su reinserción.

Por otra parte la resocialización también está ligada con el derecho fundamental a la vida digna, que significa para estas personas sometidas a una relación de sujeción especial al estado, el derecho a que se les ofrezcan las oportunidades y los medios necesarios para el desarrollo de su personalidad humana y así se les garantice el camino de la resocialización.

Las personas privadas de la libertad, en cuanto titulares del derecho a auto determinar su existencia, pueden optar por no acudir a los mecanismos de redención establecidos en la ley penal sin hacerse acreedores a sanción alguna, no por esto las autoridades carcelarias pueden dejar de ofrecerles el ingreso a los mismos.

Así mismo, el interno deberá asumir las consecuencias de su decisión de no asistir, en tanto que obtendrá los beneficios derivados de la resocialización.²³

La corte constitucional sentencia T 706 de 1996 afirmó que el tratamiento penitenciario no es un instrumento para violentar libertad de conciencia, opinión y expresión de los reclusos.

La resocialización de quien ha delinquido no puede consistir, bajo ninguna perspectiva democrática y razonable, en un proceso de homogeneización de las conciencias.

El proceso de resocialización consiste únicamente, en lograr que el interno no reincida en las actividades delictuosas que determinaron su entrada a la prisión. Por esta razón, la resocialización no tiene color político o ideológico de ninguna clase y, por ello, no puede estar dirigida a controlar la forma de pensar de los reclusos.

²³ Corte Constitucional Sentencia T -1259 de 2005.

3. JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El legislador colombiano al ver la importancia de esta figura a la nivel internacional y su repercusión decide adaptarla a una población vulnerable en Colombia cual es la población carcelaria por esto se crea la figura de *Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad* en donde es incluido el cargo de **los asistentes sociales** es por esto que es necesario dar una definición; cuáles son sus funciones y el papel que cumple frente a la reinserción social del interno.

El juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se define como un Juez social, garante, que se encarga de vigilar la ejecución de la pena.

Realiza por tanto un seguimiento de todas las condiciones que al interno se refieren; garantiza sus derechos, pues el recluso pierde una serie de derechos pero jamás los fundamentales, por lo menos no en países donde se maneja el concepto humanista de la pena.

“El Juez de ejecución de penas es, pues, “el medio ideal para humanizar” la Ejecución penal, puesto que se le obliga a un estrecho contacto con la realidad penitenciaria”, lo que garantizaría el respeto por el principio de inmediación entre el juez y su objeto de juicio que es la ejecución de la pena.”²⁴

En España es llamado Juez de Vigilancia Penitenciaria y “es aquel al que se le confiere la especial misión de poner el máximo celo y atención en el cuidado, inspección y registro o control de todo lo concerniente al régimen penitenciario y

²⁴ POSADA Segura, Juan David. (2003) *La Ejecución de la pena privativa de la libertad como parte inseparable del proceso penal*. Nuevo foro penal. Abril, No 64. Pag 146-147.

de las personas que activa o pasivamente intervienen en el mismo”.²⁵

Por otra parte CANO MATA, afirma que el Juez de Vigilancia es “aquel encargado de salvaguardar las garantías de los penados”²⁶

Así mismo, el Doctor Julio Fernández García,²⁷ se remonta históricamente a los antecedentes en España de los Tribunales de Justicia, que asumían el ejercicio de la función jurisdiccional de ejecutar y hacer lo juzgado. Pero reconoce que en materia de ejecución de penas, su actividad se limitaba a ordenar el ingreso y la libertad del condenado.

3.1 LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN COLOMBIA.

Los Jueces de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad es una figura que aparece en el Código de Procedimiento Penal de 1991; en su artículo 75 en su inciso 1, se refiere a estos Jueces así: *“Competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en ejercicio de su facultad de ejecución de las sentencias proferidas por los jueces penales, conocen:*

1. *De todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, y extinción de la condena”²⁸.*

²⁵ Alonso de Escamilla, Avelina. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria* .Editorial CIVITAS S.A Monografía. Madrid-España 1985 P. 21. Cuando se refiere a la obra del Dr GIMEN GOMEZ, V Los Juzgados de Vigilancia penitenciaria (Revista de derecho procesal Iberoamericana) num 1 1982, P. 43.

²⁶ Alonso de Escamilla, Avelina. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*. ...Op. Cit., Pag.21,

²⁷ Fernández García, Julio. *La Necesidad del control judicial de las penas*. Memorias de la conferencia centroamericana de Jueces de Vigilancia y/o ejecución de la pena y de ejecución de las medidas al menor. San Salvador, El Salvador, Marzo 27 a 29 de 2003 pág. 110.

²⁸ Código de Procedimiento Penal Colombiano 1.991 artículo 75 inciso 1.

Fue así como “ el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades conferidas por el decreto 2652 de 1991 y el Código de Procedimiento Penal, mediante acuerdo No 14 del 7 de Julio de 1993, creo los primeros Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del país, con sede en Santa Fe de Bogotá, Cúcuta, Ibagué, Popayán, Tunja, Palmira y Acacias a razón de un Juzgado por cada una de estas ciudades, con excepción del Distrito Capital, donde funcionarían dos despachos.”²⁹

Con los acuerdos 95 del 30 de Noviembre de 1993 y 54 del 24 de mayo de 1994, se reglamenta y se fijan recursos para el funcionamiento de éstos despachos.

Entonces puede afirmarse que “la existencia de un modelo de autoridad de vigilancia de la ejecución de la pena en Colombia, data de aproximadamente 12 0 13 años. A pesar de que en la normatividad anterior a nuestra carta política de 1991, ya en el Decreto 409 de 1971 (Código de Procedimiento Penal-no vigente) y el decreto 50 de 1987 se establecía que la ejecución de la pena, estaría a cargo del mismo juez que profería la sentencia en primera o en única instancia, es decir, existía la función, pero no una figura con funciones exclusivamente de vigilancia de la pena.”³⁰

La ley 906 de 2004 en su artículo 459 se refiere a la ejecución de penas y medidas de seguridad así: *“La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

²⁹ Medina Patiño, Luis Albeiro y otros, (1997). *Funcionamiento y Eficacia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, desde cuando inicio su vigencia, hasta el 31 de Agosto de 1995.* Tesis de grado, facultad de Derecho Universidad de Medellín pág. 17.

³⁰ SANCHEZ, María. (2006). *Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas.* Tesis de Grado para optar el título de Especialista en Derecho Administrativo. Medellín, Universidad de Medellín.

*En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios”.*³¹

Los funcionarios igualmente deben tener una formación dirigida al respeto de los derechos de todos los internos, tal y como lo preceptúa el artículo 42 del Código penitenciario y Carcelario de Colombia de esta manera: *“La Escuela Penitenciaria Nacional organizará programas de educación permanente y de información, que conduzcan a la capacitación y actualización en el ramo científico y técnico penitenciario y carcelario, para los miembros de la institución, la Policía Judicial, Policía Nacional, funcionarios judiciales, personal penitenciario extranjero que quiera ampliar sus conocimientos en la materia y los profesionales en general. Los programas incluirán la formación conducente a la debida promoción y garantía de los derechos humanos dentro del tratamiento penitenciario y carcelario”*.³²

Son entonces los JEPMS (Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad) una figura relativamente nueva dentro de nuestro ordenamiento jurídico, creada para vigilar que se le garanticen los derechos de los reclusos y la inviolabilidad de estos. Si bien es cierto que una persona se encuentra recluida en un centro penitenciario por agredir con su comportamiento a la sociedad, no quiere decir que el Estado, no deba cumplir con su función primordial en relación con dicha persona y garantice sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional respecto al tema expresó: *“Si bien la condición de recluso implica una restricción de los derechos fundamentales, ello no significa que las autoridades penitenciarias puedan disponer a su arbitrio de los mismos, pues la limitación de estos derechos debe ser estrictamente necesaria para lograr la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de las cárceles. Las autoridades administrativas deben atender a*

³¹ Ley 906 de 2004 artículo 459

³² Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario Colombiano artículo 42.

*los principios de razonabilidad y proporcionalidad so pena de incurrir en arbitrariedad”.*³³

En este sentido, dichos jueces cumplen una tarea fundamental en miras a realizar los fines de política criminal trazados en un Estado de Derecho.

Funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Estos juzgados tienen como función, el conocer de la ejecución de la sanción penal, hacer seguimiento de las actividades dirigidas a la integración social del interno, conceptuar periódicamente sobre los programas de resocialización, conocer de las peticiones de los internos sobre la ejecución de la pena, y verificar las condiciones del lugar o establecimiento de reclusión donde debe ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.

Sus funciones están reguladas por la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y por la Ley 65 de 1993, (Código Penitenciario y Carcelario).

Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal.

Art. 38: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

³³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-705 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.³⁴

Art. 459: La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.³⁵

Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario.

Art. 51. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Inpec dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.

³⁴ Código de Procedimiento Penal Colombiano. Ley 906 de 2004. Art. 38

³⁵ Código de Procedimiento Penal Colombiano. Ley 906 de 2004. Op., Cit. P. art 459

3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.

4. Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, establecerán los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.

Las Naciones Unidas en varias ocasiones a manifestado que: “los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son responsables por no realizar visitas y cumplir con su obligación legal de verificar el lugar y las condiciones del cumplimiento de la pena. Debido a esa actitud negligente se perpetúan las condiciones vulneratorias de la Constitución Política y de derecho humanos en los establecimientos carcelarios³⁶.

Los Jueces De Ejecución De Penas En Su Papel Frente A La Resocialización O Reinserción Social Del Interno.

En el artículo 51 numeral 3 de la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario Colombiano, se habla del control que deben ejercer los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en lo relacionado a la resocialización de los internos: *“Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los*

³⁶ OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Informes Centros de Reclusión en Colombia: Un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos, MARCOS MARTINEZ Federico, Morris TIDBALL-BINZ Morris, YRIGOYEN FAJARDO Raquel. 2001. Pág. 10.

*programas de trabajo, estudio y enseñanza*³⁷.

Los Jueces De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad deben velar porque se cumpla esta función en los centros penitenciarios y carcelarios sin distinción alguna sobre quienes se encuentran bajo su mirada ya que el Estado debe garantizar estos derechos a quienes se encuentran reclusos, sin discriminación alguna sobre los ilícitos cometidos, de lo contrario sería tornar la pena en un sufrimiento injustamente más gravoso que el hecho mismo de la privación de la libertad.

Se debe tener en cuenta que en nuestro país el objetivo principal de la pena como ya se ha mencionado anteriormente, es reintegrar al recluso a la vida en sociedad, por eso dentro de la política carcelaria y penitenciaria estatal, se promueven programas educativos, de enseñanza para aquellos que puedan aportar conocimientos a los demás reclusos, programas de trabajo, actividades culturales, etc., que no solo impulsan a resocializar al individuo sino también para redimir la pena. Debe entonces el JEPMS supervisar que estos programas cumplan con todas las garantías, y que se le permita a los internos a acceder a estos, sin ningún tipo de discriminación; pueden también, proponer programas, y generar espacios tendientes a que este objetivo pueda llegar a cumplirse.

³⁷ Ley 65 de 1193 Código Penitenciario y Carcelario Colombiano artículo 51 numeral 3.

4. ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.1 NATURALEZA SOCIAL DEL SER HUMANO

El ser humano es un animal de costumbres, inteligente, con sentido común, pero al fin y al cabo, un animal.

El instinto prima sobre lo demás, así nos encontremos en un lugar cerrado, seguro, un ruido fuerte nos generara un impacto; nos preocupamos por los demás, por nuestras mascotas, eso denota nuestros valores, costumbres y la misma naturaleza.

Siempre tendemos a proteger al indefenso, cuidamos de niños y ancianos, de nuestra familia. Somos veedores de las necesidades que puedan tener nuestros cercanos. Al fin y al cabo, animales.

4.2 PROTECCIÓN A LOS INDEFENSOS

Como exponíamos anteriormente, los humanos tenemos el instinto natural de protección hacia el indefenso. Durante todas las épocas de la historia siempre han existido comunidades o grupos que poseen un grado más alto de vulnerabilidad que otros, viniendo desde épocas remotas, el ejemplo más remarcable sería el de la población femenina, la cual siempre han sido objeto de protección por parte de los hombres, y no porque sea un grupo débil, sino por mero instinto de protección.

A medida que la sociedad va evolucionando, lo mismo sucede con las poblaciones vulnerables que pertenecen a la misma; en la actualidad podemos observar los

diferentes sujetos que son el objeto directo de esta protección natural: ancianos, niños, minorías étnicas, grupos homosexuales y población carcelaria, entre otros.

Esta última comunidad, la población carcelaria, es un sujeto de protección social dada su condición de confinamiento y aislamiento social, familiar y laboral, son considerados individuos peligrosos para el entorno, y que por lo mismo, deben ser apartados de todo y de todos.

De acuerdo a las teorías de la pena, expuestas en este proyecto, la pena incluye una función que reintegra al convicto a su entorno social, como si nada nunca hubiera sucedido. Esta es la manera en que el Estado busca proteger a esta población vulnerable, al intentar que vuelvan a ingresar a la sociedad, y no tengan ninguna limitación como las que tendrían estando aun en los centros de reclusión.

4.3 FIGURAS INTERNACIONALES

La figura de la asistencia social en ámbitos internacionales se puede observar desde la cultura norteamericana en un primer plano. Al referirnos a la naturaleza protectora de los seres humanos, velando por la seguridad de las poblaciones vulnerables, encontramos el Social Assistance encargado de brindar cuidado y protección especialmente a los niños, niñas y adolescentes que de una u otra manera no tienen los medios necesarios para sobrevivir, o que necesitan atención especial cuando se presentan enfermedades o discapacidades congénitas.

Esta protección brindada por el servicio de Social Assistance recae sobre la población vulnerable de los infantes en Estados Unidos. Así pues, podríamos interpretar la figura colombiana de los Asistentes Sociales como una derivación de esta entidad, puesto que se encarga de velar por la protección y bienestar de poblaciones vulnerables, en este caso en concreto, de la población condenada a pena privativa de la libertad en el Estado colombiano.

5. CONTRIBUCION DE LAS FUNCIONES DE LOS ASISTENTES SOCIALES DE LOS JEPMS FRENTE A LA RESOCIALIZACION

Los asistentes sociales nacen con el propósito de brindar apoyo a los Jueces de Ejecución de penas, ellos cumplen un papel destacado en la etapa del cumplimiento de la pena, y prestan una labor de carácter social.

Es prudente entrar a establecer a través de la actual legislación reglamentaria cuáles son los medios o las condiciones que permiten a los asistentes sociales materializar la función reintegradora del condenado a la vida social.

A continuación esbozaremos y analizaremos cada uno de los puntos normativos que regulan este cargo:

Sus funciones están contempladas en **el acuerdo del 1 de febrero de 2000** de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura:

- 1. Asesorar en forma oportuna y eficiente, en los aspectos propios de las ciencias del comportamiento humano, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de su sede, en la función de vigilar el cumplimiento de la política penitenciaria del Estado dirigida a hacer efectivas las funciones retributiva, preventiva, protectora y resocializadora de las penas; así como los fines terapéuticos, orientadores y rehabilitadores de las medidas de seguridad, en los términos de la sentencia que se pronuncie para cada caso concreto.*

El anterior numeral indica que el apoyo brindado por parte de los asistentes sociales de los JEPMS está encaminado a realizar un análisis del comportamiento del interno con el fin de vigilar que la labor resocializadora sea efectiva pues la función del ordenamiento jurídico colombiano no busca únicamente castigar a

quien infringió la ley sino que este busca ofrecer oportunidades y crear espacios en los que el interno puede prepararse para su regreso a la sociedad al adquirir habilidades educativas y destrezas laborales.

Frente a este tema es importante resaltar que las autoridades solo están obligadas a ofrecer el tratamiento a todos los condenados, a motivarlos para que lo tomen y a facilitarles la vinculación a las respectivas actividades. Sin embargo no están legitimadas para coaccionar a ninguno de los condenados con el propósito de que se vincule al tratamiento penitenciario.³⁸

Pese a que no es una obligación para el interno, las autoridades penitenciarias si están obligadas a ofrecer programas para la resocialización pues el tratamiento penitenciario es, por conexidad, un derecho fundamental de las personas condenadas a pena privativa de la libertad

2. Apoyar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la evaluación de las condiciones laborales, académicas y sociales de los sentenciados, de conformidad con las visitas realizadas a los establecimientos de reclusión de su sede.

Entre los derechos garantizados a los reclusos, y que son objeto de reglamentación especial, se encuentra el derecho al trabajo y la educación. Estos derechos, tratándose de los presos, adquieren especial importancia toda vez que en nuestro sistema jurídico está íntimamente ligado a la libertad y a la función resocializadora de la pena. El trabajo y la educación no sólo supone la realización y engrandecimiento de la persona, que se logra a través de su esfuerzo físico o mental, visto aquel desde la doble condición de ser tanto un derecho como una obligación social, sino que, de acuerdo con la política criminal adoptada por el

³⁸ Lozano bedoya, Carlos Augusto (2006). Derechos de las personas... Op Cit p. 190

legislador, el trabajo y la educación también hace efectiva la función resocializadora de la pena.

La corte constitucional se ha pronunciado sobre la legitimidad del trabajo carcelario obligatorio “el cual, aparte de estar conforme con el convenio 29 de la OIT, es un elemento dignificante, ya que afianza el dominio del hombre sobre si mismo, es decir, lo realiza como persona, en orden siempre al ascenso de sus propias capacidades. El trabajo pues, como supremacía de del raciocinio humano, que se vierte bien en una idea, o en hechos, cosas y dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber. Es en virtud de lo anterior que el convenio citado de la OIT, en su art 20, numeral 1º., admite el trabajo forzado en las cárceles como elemento perfeccionante”³⁹

Los asistentes sociales realizan esta función mediante informes dirigidos a los jueces de ejecución de penas y medidas, realizando visitas previstas a las diferentes cárceles que están bajo su control

3. *Brindar apoyo en la verificación del lugar y las condiciones en que se deban cumplir las penas y las medidas de seguridad.*

Los informes que realizan los asistentes sociales a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad están basados en un pronunciamiento del comité de los Derechos Humanos que ha sintetizado los requerimientos para el tratamiento de los reclusos que deben ser cumplidos por los centros de reclusión y respaldados por los Estados sin importar el nivel de desarrollo económico y aunque las consideraciones económicas o presupuestales puedan hacerlo difícil.

³⁹ Sentencia C-394 de 1995 y Corte Constitucional Sentencia 1077 de 2005

Entre los mencionados requerimientos se encuentran:

- Una superficie y un volumen de aire mínimos;
- Instalaciones sanitarias adecuadas;
- Prendas que no sean en modo alguno degradantes y humillantes;
- Una cama individual;
- Una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

4. Colaborar en la verificación del tiempo del trabajo, de estudio o de enseñanza que se aduzca para obtener el beneficio de reducción d las penas de acuerdo con los programas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

Es importante que los asistentes sociales verifiquen e informen que realmente se esté cumpliendo con el estudio o trabajo que el preso manifiesta estar cumpliendo con el fin de obtener el beneficio de la reducción de la pena.

Ahora bien, en el artículo 97 de la ley 65 de 1993 determina que al hacer parte del tratamiento penitenciario, la educación, ya sea como estudio o como enseñanza representaran beneficios para obtener rebaja de pena.

En cuanto a la redención de pena por enseñanza el artículo 98 dispone que el recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Lo anterior es solo una forma de dar un ejemplo acerca de cómo se consiguen las reducciones o rebajas de pena como motivación y hace parte de la reintegración social del recluso

5. *Colaborar con los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la función de acopiar y poner en conocimiento de las autoridades competentes la información sobre las irregularidades que se presenten en los establecimientos penitenciarios de su sede.*

Presentar informes antes el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y este luego de su análisis corregirlo o confirmarlo según sea el caso para luego remitirlo ante el defensor del pueblo o la procuraduría general de la nación para hacer el respectivo control.

Lo anterior debido a que las personas privadas de la libertad, cuentan con un amplio sistema de protección de sus derechos pues no solo tienen a su favor las leyes y constituciones de su propio país, en este caso Colombia, sino también cuentan con leyes o documentos internacionales para la defensa de sus derechos.

En el plano internacional, estas leyes se llaman instrumentos internacionales, en ellos las personas pueden encontrar listados de sus derechos y garantías. Estos instrumentos son creados y adoptados por los estados y suelen clasificarse en declaraciones, actos y convenciones según sean obligatorios o no para los estados.

6. *Colaborar con el seguimiento y verificación de los reglamentos, planes y programas dirigidos a la provisión de elementos y condiciones apropiadas para la ejecución de las penas, a fin de garantizar los derechos y deberes de la población de internos.*

Los asistentes sociales presentan informes de control y vigilancia sobre los programas que están orientados a ofrecer un aprendizaje técnico e instrumental en los espacios de educación y de trabajo, es decir, al cultivo de hábitos y habilidades intelectuales. No obstante, en los lineamientos establecidos en estos programas no existen procesos claros de resocialización que permitan un cambio eficaz en los internos hacia su forma de ver el mundo y su forma de pensar.

Los sistemas actuales no construyen y presentan propuestas novedosas que impriman de sentido a la vida de los internos e incorporen prácticas y hábitos nuevos como “un matar el tiempo” y como una estrategia de escape a la dura situación que se viven en la cárcel.

7. Las demás que le señale la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.⁴⁰

Los Jueces De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bucaramanga. Estos JEPMS tienen bajo su jurisdicción los siguientes establecimientos:

1. Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga.
2. Establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.
3. Reclusión de mujeres de Bucaramanga
4. Establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja.
5. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Zapatoca.
6. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Málaga.
7. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Vicente de Chucuri

⁴⁰ Gaceta de la Judicatura

Un gran número de establecimientos, si tenemos en cuenta que solo hay 4 JEPMS, en Bucaramanga.

Juez primera de ejecución de penas y medidas de seguridad

Dra. Nelly Esperanza Villamizar Uribe. (Coordinadora)

Juez segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad

Dr. Andrés Hernando Luna Osorio.

Juez tercera de ejecución de penas y medidas de seguridad

Dra. María Herminia Cala Moreno.

Juez cuarta de ejecución de penas y medidas de seguridad

Dra. Nelly Ortiz Monroy.

- ACUERDO 605 DE OCTUBRE 21 DE 1999

Por el cual se establecen las plantas de personal de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y se crean unos centros de servicios administrativos.

Artículo 7°.

Los centros de servicios administrativos creados para la atención técnica, administrativa y secretarial de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de los circuitos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional tendrán las siguientes funciones:

Artículo 8°.

Las funciones del Asistente Social en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad que sean únicos en el respectivo circuito penitenciario y carcelario son las mismas establecidas en el artículo séptimo, literal c) del presente Acuerdo.

6. ANALISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS ACERCA DEL CONOCIMIENTO DE LOS ASISTENTES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Acostumbrados a la que la realidad prima sobre la legalidad en el tema objeto de estudio basado en el trabajo de campo realizado arduamente las funciones legales se cumplen muy a pesar de las condiciones poco favorables a las que están sujetos los asistentes sociales.

Para sustentar la premisa anterior se procede a analizar el trabajo de campo compuesto por entrevistas realizadas a los sujetos directamente interesados en el tema objeto de estudio, como son los jueces, reclusos, familias de los reclusos, sociedad y por supuesto los asistentes sociales.

6.1 JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Las entrevistas fueron solicitadas a los cuatro jueces (los juzgados en descongestión no fueron tomados en cuenta) sin embargo el juzgado segundo se negó a responder las preguntas.

1. *¿En qué momento se crea la figura del asistente social de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad?*

- Los jueces concuerdan en que esta figura fue creada desde la constitución de 1991 con la creación de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En cuanto a esta respuesta cabe aclarar, los jueces indican que no existe evidencia del momento en que se crean el cargo, lo que deja entre ver los serios

vacios de conocimiento sobre esta figura por parte de los altos funcionarios.

2. ¿Por qué fue Creado el cargo de asistentes sociales de los jueces de penas y medidas de seguridad?

- Los jueces manifiestan que fueron creados como apoyo a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
- Fueron creados para “traslado de campo y visita carcelaria”.
El acuerdo de 1 de febrero de 2000 especifica las funciones del asistente social, el numeral segundo reza así:

“Apoyar a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en la evaluación de las condiciones laborales, académicas y sociales de los sentenciados, de conformidad con las visitas realizadas a los establecimientos de reclusión de su sede.”

Sin embargo en este acuerdo no se menciona específicamente que el asistente social deba ser el encargado de las visitas a la población carcelaria. Es evidente que los juzgados no tienen claridad sobre la creación de estos.

**3. ¿Tiene conocimiento sobre la normatividad que regula a los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad?
¿Puede indicarnos cuáles son?**

- La respuesta es positiva y se remiten al acuerdo 605 de 1999 artículo 7 literal C. uno de los jueces manifiesta no tener conocimiento sobre la normas que regulan de los asistentes sociales.

La normatividad no solamente es el acuerdo mencionado sino también el acuerdo 1 de febrero de 2000. Falta conocimiento de la regulación de un cargo de vital

importancia tanto para los jueces como para los que están en procesos de reinserción social.

4. ¿Sabe cuáles son las funciones legalmente constituidas de los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad? ¿Puede describirlas?

- En general manifiestan que las funciones legales son apoyar a los jueces en la evolución de condiciones laborales, académicas de los sentenciados para otorgar los diferentes subrogados o beneficios. Recaudar las incapacidades de los internos que se encuentran en los diferentes centros penitenciarios.

Estas son algunas de las funciones que están estipuladas en los acuerdos sin embargo se revela que los jueces no tienen un conocimiento total cuales son realmente.

5. ¿Cuáles son las funciones reales que los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad están cumpliendo?

- “Nos acompañan a visitar las cárceles en: Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Palogordo, Girón, Modelo y Reclusión de Mujeres de Bucaramanga” **Juez Primero EPMS.**
- “Están pendientes de los cambios de domicilio de quienes están en domiciliaria” **Juez Primero EPMS.**
- “Entrevistan a empleadores y sitios y condiciones donde van a laborar los padres cabeza de familia cuando se les otorga la prisión domiciliaria. Están pendientes sobre las citas de los internos en Medicina Legal.” **Juez Primero EPMS.**

Desde nuestro punto de vista las funciones que están cumpliendo los asistentes sociales son meramente operativas dejando ver falencias entre las

funciones reales y su real cumplimiento.

6.2 ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

Se le realizó solamente la entrevista al Asistente Social Donato Plugliese Debido a que la Asistente Social Rosa Marín se encontraba en las vacaciones legales y según se pudo constatar no existe reemplazo para este cargo.

1. ¿En qué momento se crea la figura del asistente social de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad?

No hay respuesta a esta pregunta. Se evidencia la falta de conocimiento acerca de su mismo cargo.

2. ¿Por qué fue Creado el cargo de asistentes sociales de los jueces de penas y medidas de seguridad?

- Apoyar a los jueces en la evaluación de las condiciones laborales, académicas y sociales de los penados de conformidad con las visitas realizadas a los centros penitenciarios.

Tienen un conocimiento aceptable del por qué fue creada esta figura.

3. ¿Tiene conocimiento sobre la normatividad que regula a los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad? ¿Puede indicarnos cuáles son?

- Acuerdo 605 de 1999 Asesorar en forma oportuna y eficiente en los aspectos propios de de las ciencias de comportamiento humano, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en su función de vigilar el cumplimiento de la política penitenciaria.

Así como los Jueces, los asistentes carecen de conocimiento total de las normas que regulan las funciones de los asistentes sociales.

4. *¿Sabe cuáles son las funciones legalmente constituidas de los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad? ¿Puede describirlas?*

- Verificar el lugar y condiciones en que se deben cumplir penas y medidas de seguridad.
- Colaborar en la verificación del tiempo de trabajo, estudio o enseñanza para la reducción de penas. Según programas del INPEC.
- Colaborar con los jueces en el acopio y poner en conocimiento de las autoridades competentes la información sobre irregularidades que se presenten en los establecimientos penitenciarios.
- Verificar y hacer seguimiento de los reglamentos planes y programas dirigidos a la provisión de elementos y condiciones apropiadas para la ejecución de las penas para garantizar derechos y deberes de la población carcelaria.

Tienen claras las funciones que están legalmente constituidas en las normatividad jurídica.

5. *¿Cuáles son las funciones reales que los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad están cumpliendo?*

- Atención personalizada a los usuarios judiciales.
- Realizar diligencias de compromiso de prisión domiciliaria, suspensión condicional de la ejecución de la pena, D. compromiso y oficios permisos para salir del país, certificaciones del estado actual del los procesos, tramites experticios médicos o psiquiátricos en el instituto de medicina legal y ciencias

forenses, tramites con inimputables, visitas carcelarias en acompañamiento a los jueces y para realizar estudios de prisión domiciliaria, oficios y D, compromiso libertad vigilada, tramites permisos para trabajar de internos en domiciliaria, oficios permiso citas medicas o de otra índole de quienes están en domiciliaria.

Cabe resaltar que el asistente manifiesta que la función preventiva e incipientemente resocializadora de las penas no se cumple así como tampoco las descritas en la respuesta a la pregunta número cuatro.

6.3 ANÁLISIS DE LA ENCUESTA REALIZADA A POBLACION INTERNA, FAMILIAS DE RECLUSOS Y SOCIEDAD EN GENERAL SOBRE LOS ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

La encuesta fue realizada a 30 reclusos; 15 familiares de reclusos; 5 particulares.
Total de 50 personas encuestadas

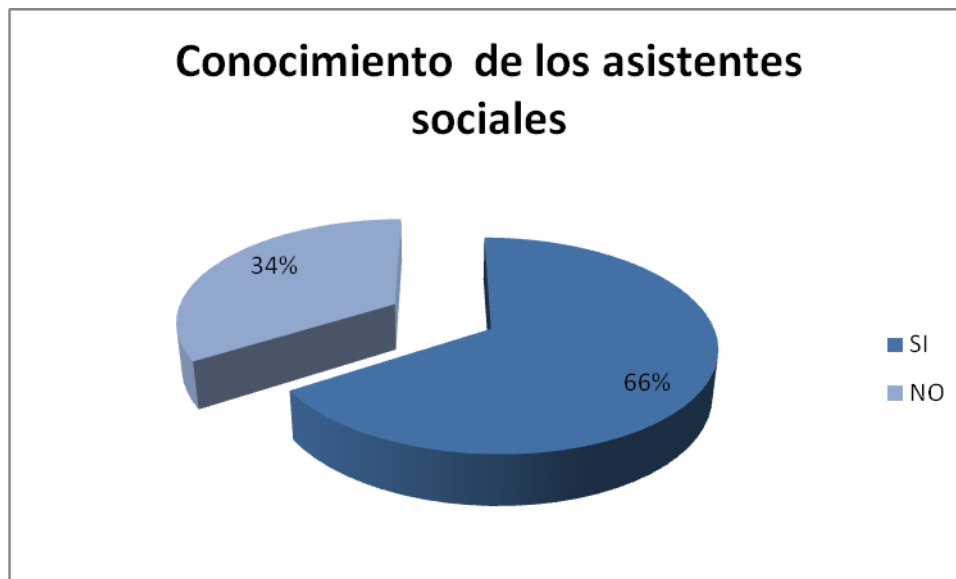
1. ¿TIENEN CONOCIMIENTO DE QUIENES SON LOS ASISTENTES SOCIALES?

Tabla 2. conocimiento de los asistentes sociales

Conocimiento de los asistentes sociales	Encuestados
SI	33
NO	17

Fuente: El autor de la investigación

Grafico1. Conocimiento de los asistentes sociales



Fuente: El autor de la investigación

Recordando que los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son los encargados dentro del sistema penal colombiano, de buscar el cumplimiento de la función resocializadora de la pena privativa de la libertad en Colombia, se realizaron las encuestas a los sujetos directa e indirectamente involucrados en el estudio que se presenta. Al aplicar las respectivas encuestas a los sujetos de investigación, en primer lugar se busca determinar el conocimiento sobre la existencia de los asistentes sociales, para observar si la población encuestada sabe a quién dirigirse en primera instancia al reclamar por los derechos que se ostenta; se puede observar entonces que una mediana mayoría está consciente de la existencia de los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. En la siguiente pregunta procedemos a profundizar sobre el conocimiento de la figura inquiriendo sobre las funciones de los Asistentes Sociales.

2. ¿SABE CUALES SON LAS FUNCIONES DE LOS ASISTENTES SOCIALES?

Tabla 3. conocimiento de las funciones de los asistentes sociales

Conocimiento de las funciones de los asistentes sociales	Encuestados
Si	16
NO	32
OTRO	2

Fuente: El autor de la investigación

Grafico 2. Conocimiento de las funciones de los asistentes Sociales



Fuente: El autor de la investigación

Ahora bien, siguiendo con la línea de estudio, la siguiente pregunta se refiere al conocimiento de las funciones que deben ser desempeñadas por los asistentes sociales, pues el conocimiento de las mismas ayudaría a agilizar el sistema judicial en el sentido de pronta ayuda y protección a la población carcelaria. Gracias a las respuestas recolectadas por medio de las encuestas, podemos determinar, de una

manera preocupante, que mas del 50% de los encuestados no conoce en absoluto las funciones de los asistentes sociales, cuando, teóricamente dada su condición como sujetos inmersos en el ámbito de estudio, deberían saber lo más básico sobre estos funcionarios, haciendo valer así sus derechos inherentes.

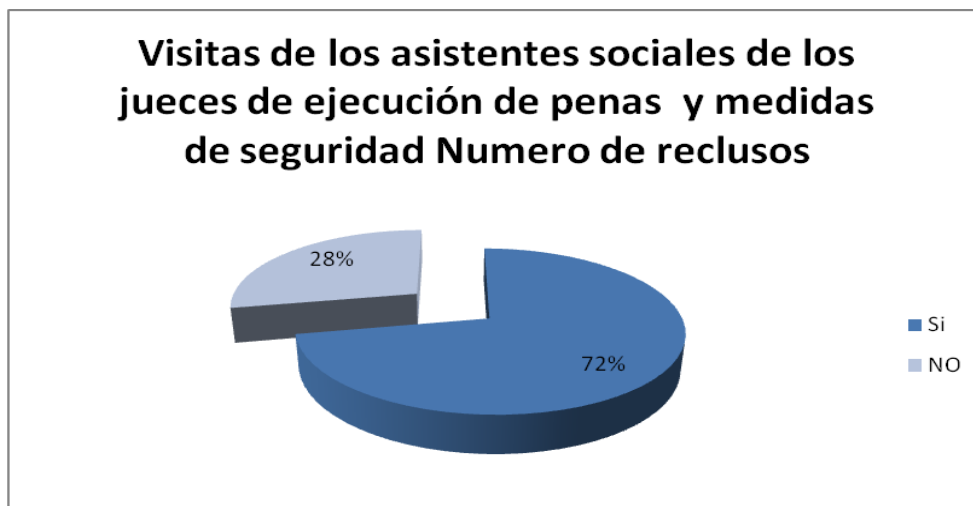
3. ¿ALGUNA VEZ HA SIDO VISITADO POR LOS ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD?

Tabla 4. Visitas de los asistentes sociales de los JEPMS

Visitas de los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad	Encuestados
Si	36
NO	14

Fuente: El autor de la investigación

Grafico 3. Visitas de los asistentes sociales de los JEPMS



Fuente: El autor de la investigación

Prosiguiendo con el orden de las encuestas, la siguiente pregunta pretende esclarecer el cumplimiento de una de las funciones de los asistentes sociales, la

cual es la realización de visitas a los internos y a las familias de los mismos, para verificar el proceso de resocialización de la pena mediante los estudios que realizan los funcionarios según sus reglamentos establecidos. La encuesta revela que los asistentes si han realizado una de sus principales funciones, cual es la de visitar a los reclusos y a las familias de dicha población.

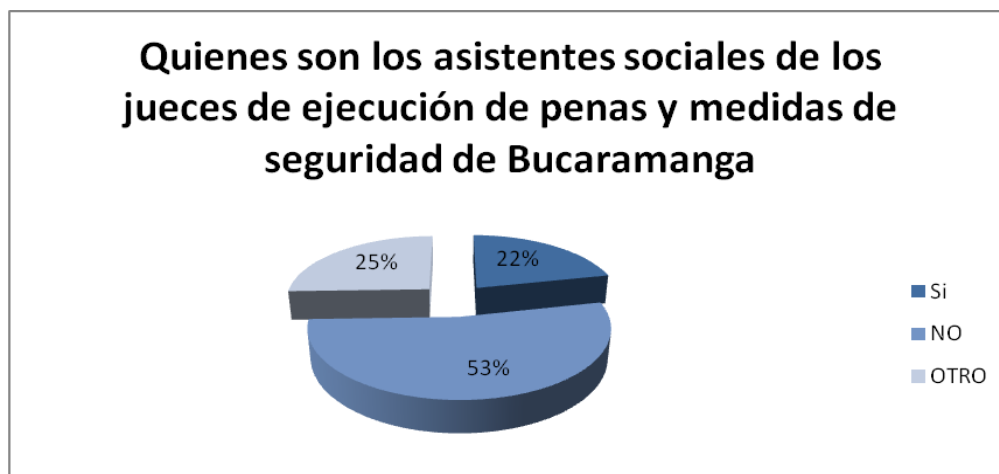
4. ¿SABE QUIENES SON LOS ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA?

Tabla 5. Conocimiento de los asistentes sociales en Bucaramanga

Quienes son los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga	Encuestados
Si	11
NO	27
OTRO	13

Fuente: El autor de la investigación

Grafico 4. Conocimiento de los asistentes sociales en Bucaramanga



Fuente: El autor de la investigación

Al tratar de verificar el conocimiento personal y directo entre los encuestados sobre quienes ostentan el título de asistentes sociales, más de la mitad de los encuestados no sabe con exactitud quiénes son los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga; por otra parte el 25% de los encuestados cree saberlo, sin embargo su respuesta se torna en una respuesta incorrecta al solicitar los nombres de los asistentes quienes ellos creen conocer. Dejando entrever según la anterior pregunta, que no están seguros de quienes fueron a su casa, puesto que algunos sujetos confunden a los jueces de ejecución de penas con los asistentes sociales y viceversa.

5. ¿CONSIDERA QUE ES IMPORTANTE LA FUNCION DE LOS ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD?

Tabla 6. Importancia de la función de los asistentes sociales

Importancia de la función de los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad	Encuestados
Si	36
NO	14

Fuente: El autor de la investigación

Grafico 5. Importancia de la función de los asistentes sociales



Fuente: El autor de la investigación

Ante la pregunta acerca de la importancia de la función de los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, pregunta que directamente busca la aclaración de si los encuestados conocen o no las funciones de los asistentes sociales y si creen que son de una relevancia para la sociedad; vemos una respuesta positiva indicando que los sujetos encuestados consideran necesaria la función realizada por los asistentes sociales, aun cuando no saben exactamente cuál es dicha función o quienes son realmente los funcionarios. Esto demuestra en otro aspecto la falta de información que puede llegar a tener los sujetos vinculados a este ámbito, y también la falta de criterio de los encuestados, al responder positivamente a una pregunta teniendo bases confusas o incluso nulas en algunos de los casos.

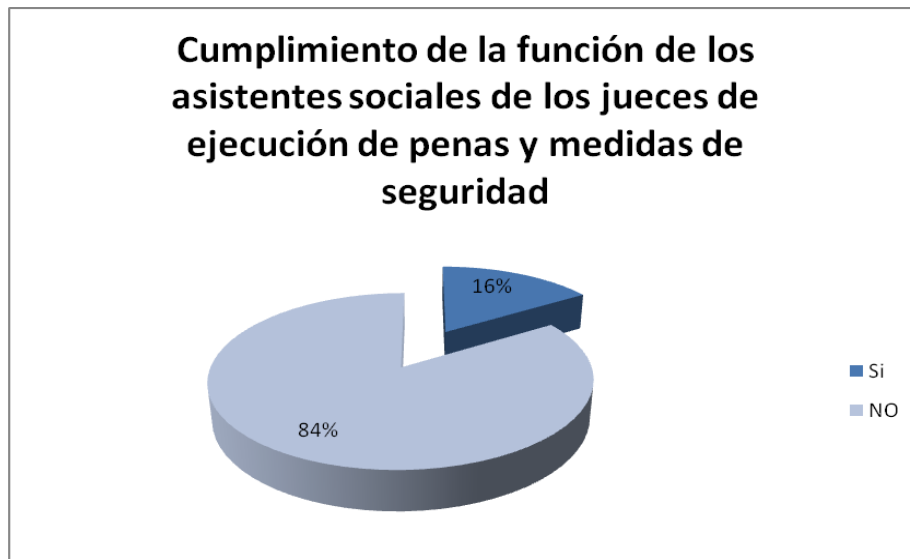
6. ¿CREE QUE LOS ASISTENTES SOCIALES ESTAN CUMPLIENDO CON SUS FUNCIONES?

Tabla 7. Cumplimiento de la función de los asistentes sociales

Cumplimiento de la función de los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad	Encuestados
Si	8
NO	42

Fuente: El autor de la investigación

Grafico 6. Cumplimiento de la función de los asistentes sociales



Fuente: El autor de la investigación

De nuevo encontramos con la siguiente pregunta que los encuestados aun sin conocer exactamente la función o incluso la existencia de los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, expresan su insatisfacción sobre el cumplimiento de sus funciones, dando a entender de nuevo que no tienen un criterio basado en argumentos, ni la información necesaria para obtener el mismo. Sin embargo, los sujetos que si saben sobre los asistentes sociales y sus funciones, responden esta pregunta con un criterio fundamentado en la ausencia completa de los asistentes sociales dentro del proceso de reintegración social, mayormente reflejado en las no visitas a las familias ni a los reos en sus hogares.

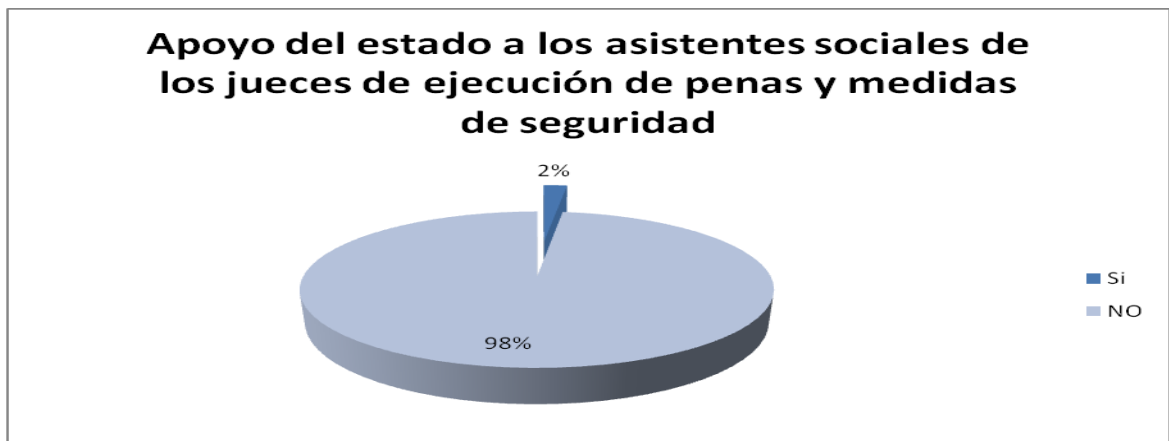
7. ¿CREE QUE EL ESTADO BRINDA APOYO A LA ASISTENCIA SOCIAL DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD?

Tabla 8. Apoyo del estado a los asistentes sociales

Apoyo del estado a los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad	Encuestados
Si	1
NO	49

Fuente: El autor de la investigación

Grafico 7. Apoyo del estado a los asistentes sociales



Fuente: El autor de la investigación

Para verificar que los sujetos encuestados se encuentran satisfechos con la ayuda brindada por los asistentes sociales y consecuentemente por el sistema penal colombiano se realiza esta pregunta sobre el apoyo estatal a la figura de la asistencia social en Colombia, así pues Considerando que los encuestados han venido repetidamente respondiendo las preguntas sin un criterio fuerte y argumentado, esta pregunta refleja la misma situación de las dos anteriores, donde por falta de información detallada, los sujetos culpan al estado por el no cumplimiento de las funciones por parte de los asistentes sociales.

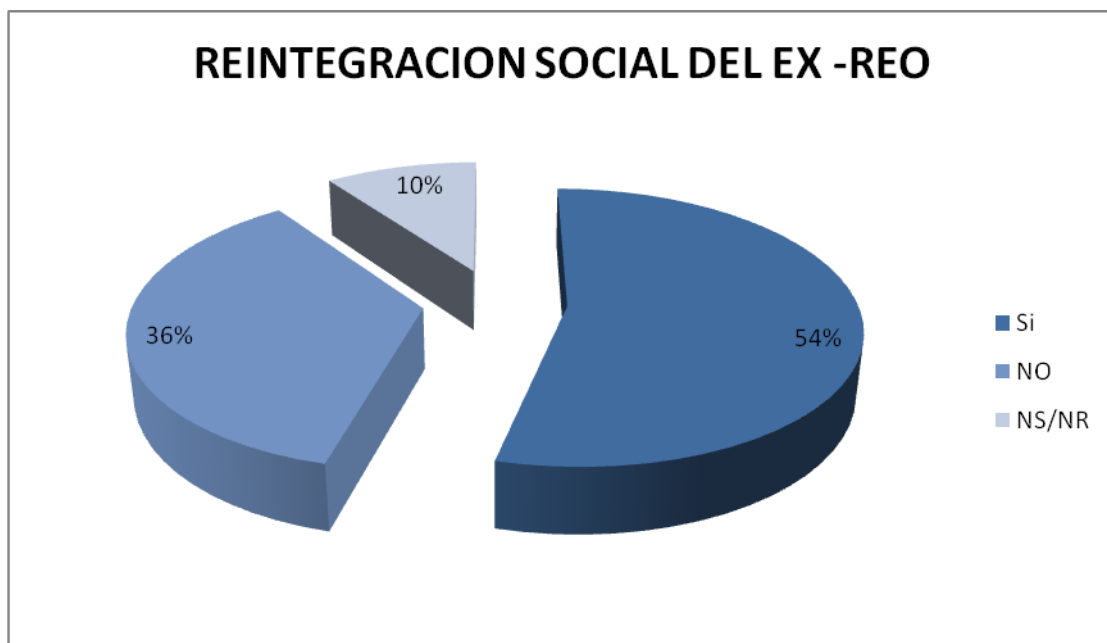
8. ¿CREE EN LA REINTEGRACION A LA SOCIEDAD?

Tabla 9. Reintegración social del ex reo

REINTEGRACION SOCIAL DEL EX - REO	Encuestados
Si	27
NO	18
NS/NR	5

Fuente: El autor de la investigación

Gráfico 8. Reintegración social del ex reo



Fuente: El autor de la investigación

Finalizando la encuesta, una última pregunta trata de conglomerar el pensamiento y la opinión de cada uno de los encuestados; explora la creencia de los sujetos sobre la posibilidad de volver a formar parte de la sociedad. Básicamente en esta pregunta los encuestados expresan su no creencia en la figura de la reinserción social de los condenados a pena privativa de la libertad, ya sea por los

mecanismos insuficientes que presta el Estado para este fin o simplemente por el comportamiento de los individuos involucrados en el confinamiento penitenciario.

CONCLUSIONES

El problema del hacinamiento y las instalaciones inadecuadas constituyen elementos clave que originan que la cárcel sea vista por el interno como un espacio propicio para la reproducción del crimen y además de que el sistema carcelario vea al interno como un objeto que debe obediencia ciega a un sistema de control disciplinario. No podrá existir una resocialización, mientras no se superen los factores de riesgo que llegan al ocio y al hacinamiento al interno de las cárceles.

Primero que todo podemos observar que la función de los Asistentes Sociales de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, es brindar el apoyo para la reintegración social del individuo, y esta evidentemente no se cumple a cabalidad, debido a diferentes razones, entre las cuales se pueden determinar la falta de recursos que el Estado proporciona a la Rama Judicial, en cuanto a profesionales en esta área se refiere. Otra razón que influiría en grandes cantidades a estos resultados es la falta de información y educación de la población sujeto de estudio, pues también se demuestra que existen grandes falencias al momento de conocer los derechos reconocidos y las autoridades competentes para su defensa.

El conocimiento de la figura de los asistentes sociales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga es poco en base a las encuestas, se demuestra que los sujetos desconocen la existencia de la figura o en el caso de conocerla, no tienen claro las funciones que deben ser realizadas o quienes las deben realizar.

Teniendo en cuenta que el conocimiento sobre los asistentes sociales y su función en la comunidad es bastante básico o nulo en algunos casos, los reclusos y sus

familias aun consideran importantes sus funciones, e incluso algunos de ellos han sido testigos del cumplimiento de las mismas, sin embargo, en la mayoría de los encuestados, a pesar de que la figura no es clara, sienten que es importante, lo cual demuestra el estado de vulnerabilidad que poseen, estas respuestas indican un deseo de protección por parte del Estado, puesto que este debería ser el orden de las cosas.

En los Estados Unidos de Norteamérica la figura de los asistentes sociales es aplicada mayormente a las poblaciones vulnerables de adultos mayores, niños y personas discapacitadas. El Estado proporciona grandes cantidades de dinero y ayudas para estos sujetos, incluso son beneficiarios de una renta mensual, que les permite vivir de una manera digna sin necesidad siquiera de buscar un trabajo.

Si lo vemos desde este punto de vista, el Estado Colombiano debería también proporcionar recursos para estas poblaciones en estado de vulnerabilidad, y lo intenta con instituciones como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el problema radica en que los recursos no son suficientes para abarcar todas las necesidades de la población vulnerable colombiana.

De las entrevistas realizadas personalmente a los mismos sujetos encuestados, se pudieron determinar diferentes aspectos; el que más atrajo nuestra atención es el hecho de que los condenados ingresan a los programas de reinserción social, estudio y trabajo ofrecidos por el Estado colombiano no con la intención de volver a ser un miembro de la sociedad o de mejorar su calidad de vida, generalmente ingresan a estos programas debido a la rebaja de la pena que se ofrece con los mismos. Esto demuestra que a pesar de que el Estado colombiano ofrece oportunidades de llevar a cabo la reinserción social, los mismos beneficiarios no se preocupan por aprovecharlos, solo intentan beneficiarse a corto plazo y no piensan en su futuro como ex presidiarios.

De las entrevistas personales realizadas a los asistentes sociales, pudimos observar un descontento por parte de los funcionarios sobre sus funciones, su lugar de trabajo, entre otras cosas.

Para los asistentes sociales de Bucaramanga, el trabajo realizado difiere a las funciones establecidas legalmente, si bien algunas de sus funciones legales son cumplidas a cabalidad, existen otras que no pueden ser realizadas no por la falta de voluntad de los funcionarios, sino por la falta de tiempo, de recursos y las difíciles condiciones de trabajo, pues son ellos los encargados de realizar funciones que no son correspondientes a su cargo, que son funciones inherentes a los demás empleados de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero que ellos realizan aun sin ser su obligación hacerlo.

Expresan también que han sido afortunados al estar en la ciudad de Bucaramanga, pues al estar en este cargo por doce años han podido obtener su propia oficina, en un lugar diferente a los juzgados, esto les permite enfocarse en sus funciones y atender a los usuarios que necesitan de la ayuda de los asistentes sociales, mientras que según ellos en otras partes del país, los asistentes sociales carecen de una oficina propia, lo que los obliga a estar en un ambiente judicial, realizando funciones que no son propias de su cargo.

Es necesario advertir además, que solo existen dos asistentes sociales en Bucaramanga, quienes se encargan de los procesos existentes en seis Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (cuatro regulares y dos de descongestión), y de la situación de los presidiarios de seis establecimientos carcelarios y de las familias de los mismos. Es ridículo pensar que dos personas, por más capaces y diligentes que sean al desempeñar la labor encomendada, tengan la capacidad de abarcar el volumen de trabajo que brota de los diferentes establecimientos carcelarios que tienen bajo su supervisión.

RECOMENDACIONES

Basados en los resultados que la investigación arrojó, podemos sugerir algunas opciones para mejorar la figura de los Asistentes Sociales y buscar una mejor condición de vida para los individuos condenados a pena privativa de la libertad en Colombia.

Los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público deben estar más informados sobre la regulación existente, sobre los decretos que proporcionan las funciones de cada cargo en específico. Teniendo capacitaciones constantes no solo sobre nuevos temas que arriban a la justicia colombiana, sino también sobre temas ya existentes que tengan vacíos o que incluso sean desconocidos para la mayoría.

Del mismo modo se debe buscar una mayor participación económica por parte del Estado para activar la figura de los asistentes sociales en todo su furor, puesto que por la falta de herramientas y de estructuras logísticas, es muy complicado desarrollar plenamente el papel que les corresponde. Así las cosas, es necesario que el Estado incremente los recursos destinados a esta figura, aumentando así mismo el número de asistentes sociales, que puedan realizar una labor más completa, más acorde a las necesidades de la población carcelaria y sus familias, además, si se propende lo suficiente por el crecimiento de esta figura, es posible crear un grupo interdisciplinario de trabajo, se podría incentivar a las universidades en sus facultades de psicología, trabajo social, sociología, para que sus estudiantes encuentren un foco de estudio y aprendizaje en esta área, a su vez colaborando con el surgimiento de la misma.

Es necesario también resaltar que en nuestro país no hay una cultura de reintegración social del individuo que ha estado en prisión, además que se

presenta una resocialización subjetiva, pues el interno accede a los programas de estudio trabajo o enseñanza con el ánimo de descontar la mayor parte de la pena posible no con miras a un cambio a nivel personal, si los sujetos fuesen conscientes de la oportunidad que se brinda con los programas de reinserción social, tomarían las ayudas ofrecidas y obtendrían nuevas oportunidades en su vida diaria, pues al momento de volver a la sociedad, estarían un paso adelante, sabiendo un arte, o teniendo un título educativo que les abra las puertas a un entorno donde anteriormente estaban cerradas.

BIBLIOGRAFIA

NORMAS

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969
Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988 naciones unidas.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

Ley 599 de 2000

(Julio 24) Diario Oficial 44097 del 24 de julio de 2000

Ley 906 de 2004

(Agosto 31) Diario Oficial 45658 de septiembre 1 de 2004.

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Ley 65 de 1993

(Agosto 19) Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993.

Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

Acuerdo 605 de octubre 21 de 1999

Por el cual se establecen las plantas de personal de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y se crean unos centros de servicios administrativos.

Acuerdo del 1 de febrero de 2000

Por la cual se fijan las funciones del asistente social de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-596 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

CORTE CONTITUCIONAL. Sentencia C-430/96. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-753 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentarúa.

Corte constitucional sentencia T 881 de 2002

Corte Constitucional sentencia T – 966 de 2000

Corte Constitucional Sentencia T -1259 de 2005.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-705 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

LIBROS

NOYA NOVAIS, Josefa. (2003). *Origen, justificación y naturaleza de la pena*. En: *Derecho penal y sistema acusatorio en Iberoamérica*. (P. 21-27) Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 24.

REYES ECHANDIA, Alfonso. (1996). *Derecho Penal*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. P. 245.

Citado por Martin, Jacqueline (2005). *The English Legal System* (4th ed.), p. 174. London: Hodder Arnold.

BAZZANI MONTROYA, Darío. (2003). Teoría de la pena y proceso penal. En Memorias XXV. Jornadas Internacionales de Derecho Penal (P. 9-20), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 9-10.

SAMPEDRO ARRUBLA, Camilo. (2003). Subrogados penales y fines de la pena. En Memorias XXV. Jornadas Internacionales de Derecho Penal (P. 193-214), Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 194.

SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel. (2007). La dogmática de la teoría del delito. Evolución científica del sistema del delito. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. P. 202.

ECHEVERRI OSSA, Bernardo (1996). *Enfoques penitenciarios*, Bogotá; Publicaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional P. 47

TEZANOS, J.F. *Tendencias en exclusión social en las sociedades tecnológicas. El caso español*. Sistema, Madrid. 1998.

POSADA Segura, Juan David. (2003) *La Ejecución de la pena privativa de la libertad como parte inseparable del proceso penal*. Nuevo foro penal. Abril, No 64. Pag 146-147.

ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria* .Editorial CIVITAS S.A Monografía. Madrid-España 1985 P. 21. Cuando se refiere a la obra del Dr GIMEN GOMEZ, V Los Juzgados de Vigilancia penitenciaria (Revista de derecho procesal Iberoamericana) num 1 1982, P. 43.

ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*. ...Op. Cit., Pag.21,

FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio. *La Necesidad del control judicial de las penas*. Memorias de la conferencia centroamericana de Jueces de Vigilancia y/o ejecución de la pena y de ejecución de las medidas al menor. San Salvador, El Salvador, Marzo 27 a 29 de 2003 pág. 110.

SANCHEZ, María. (2006). *Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas*. Tesis de Grado para optar el título de Especialista en Derecho Administrativo. Medellín, Universidad de Medellín.

ARTÍCULOS DE INTERNET

Tomado de WIKIPEDIA enciclopedia libre <http://es.wikipedia.org/wiki/Pena>. [Citado en 12 Marzo de 2012]

Tomado de VANGUARDIA LIBERAL
<http://www.vanguardia.com/santander/bucaramanga/149974-la-carcel-modelo-de-bucaramanga-debe-cerrarse-defensoria-del-pueblo> abril / 06/ Rescatado abril 06 de 2012.

www.rae.es.

www.revistajuridicaonline.com.

www.procuraduria.gov.co/descargas/eventos/05102006politivaprivacionlibertad.pdf

www.psicologiacientifica.com/bv/psicologiapdf-92-el-delito-politico.pdf.

TRABAJOS DE GRADO

MEDINA PATIÑO, Luis Albeiro y otros, (1997). *Funcionamiento y Eficacia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, desde cuando inicio su vigencia, hasta el 31 de Agosto de 1995*. Tesis de grado, facultad de Derecho Universidad de Medellín pág. 17.

CRUZ ALARCÓN, Angi Margiatt, SIERRA SILVA, Andrea Marcela. (2011). *Los jueces de ejecución de penas de Bucaramanga como garantes de las condiciones dignas del lugar en el que se da el cumplimiento de la pena por delitos políticos dentro del centro de reclusión de mujeres de Bucaramanga*. Tesis de Grado para optar el título de Abogado. UIS, Bucaramanga.

SÁNCHEZ MONTOYA, María Magdalena, (2006). *Función constitucional del Juez de Ejecución de Penas*. Trabajo de grado, Derecho, Universidad de Medellín, Medellín, Colombia.

RUIZ NAVARRO, Iván Alexander. (2011) El desempeño de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en su papel de seguimiento a las actividades de resocialización de los internos por delitos políticos de la cárcel palogordo de Bucaramanga Tesis de Grado para optar el título de Abogado. UIS, Bucaramanga.

ANEXOS

ANEXO A. Derecho de Petición dirigido al consejo seccional de la judicatura de Bucaramanga.

Bucaramanga, 27 de Abril de 2012

Señores
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SANTANDER**
Ciudad



Asunto: DERECHO DE PETICION

SANDRA RÓCIO PINTO FONSECA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.861 expedida en Sogamoso, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, elevo ante esta institución con todo respeto **PETICION EN INTERES PARTICULAR**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Soy estudiante de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander.
2. Me encuentro en la etapa de elaboración del proyecto de grado: "LOS ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARMANGA: SU FUNCIÓN DENTRO DEL SISTEMA OPERATIVO DE JUSTICIA", para obtener mi título de Abogado.
3. Para el desarrollo del proyecto necesito información veraz, emanada de una fuente confiable.

PETICION

- Solicito amablemente información (antecedentes) sobre la creación del cargo de los ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
- Solicito de manera respetuosa a esta entidad, se me suministre información sobre las evaluaciones de los 3 últimos años (2009, 2010, 2011) practicadas a los ASISTENTES SOCIALES DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD en cuanto a la

labor realizada en los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 23, sobre petición;

ANEXOS

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Calle 35 # 23 – 51 apartamento 303. Edificio el Doral. Bucaramanga, Santander.

Teléfono: 3012219999

Atentamente,



SANDRA ROCIO PINTO FONSECA
C.C. 1.057.571.661 de Sogamoso- Boyacá

ANEXO B. Respuesta al derecho de petición dirigido al consejo seccional de Bucaramanga.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Sala Administrativa*

*Bucaramanga, 14 de Mayo de 2012
Oficio CSJS-PSA No. 880*

*Señora
SANDRA ROCIO PINTO FONSECA
Calle 35 No. 23 - 51 Apto 303 Edi. El Doral
Ciudad.*

Asunto: Derecho de Petición de fecha 27 de Abril del presente año, recibidos en esta corporación el día 30 del mismo mes y año.

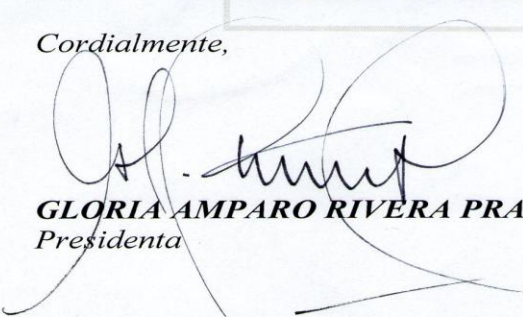
Respetada Señora:

En atención a su Derecho de Petición, esta Sala Administrativa procede a dar contestación en los siguientes términos:

Al primer pedimento, me permito informarle que el cargo de Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, fue creado mediante Acuerdo No. 605 del 21 de Octubre de 1999, expedido por la H. sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual puede ser consultado a través de la pagina de la Rama Judicial.

Al segundo y último pedimento, le informo que de conformidad con el Acuerdo No. 1392 de 2002, corresponde al superior jerárquico del Despacho donde el servidor se encuentre en régimen de carrera, evaluación que reposa en la hoja de vida que se maneja en cada Despacho judicial, por lo tanto su petición se remitió al Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, con el fin de que el segundo punto de su solicitud sea resuelto.

Cordialmente,


GLORIA AMPARO RIVERA PRADA
Presidenta

Carrera 11 No. 31 -52 Piso 5 – Bucaramanga Te. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
www.ramajudicial.gov.co



ANEXO C. Respuesta al derecho de petición dirigido al consejo seccional de Bucaramanga por parte del juez coordinador del centro del SPA.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OF. 356 TELEFAX 6707748
BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo dieciocho (18) de dos mil doce (2012)

Señorita
SANDRA ROCIO PINTO FONSECA
Calle 35 No. 23-51, Apto. 303
Edificio el Doral
Ciudad

Ref: Derecho de petición

Cordial saludo:

En atención a su solicitud remitida a este Despacho por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal de esta ciudad el pasado 15 de Mayo del presente año, me permito informarle que la creación del cargo y las funciones de los Asistentes Sociales de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, está contemplada en el Acuerdo No. 605 de 1999 (21 de Octubre) expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), del cual adjunto copia.

En cuanto al requerimiento de suministrarle información sobre las evaluaciones de los tres últimos años (2009, 2010 y 2011) practicadas a los Asistentes Sociales de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, me permito comunicarle que éstas tienen un carácter privado que sólo compete a los evaluados y a los Jueces de Ejecución de Penas.

Atentamente,



NELLY ESPERANZA VILLAMIZAR URIBE
Juez